



San Salvador, 24 de Julio de 2024.

**Señores
Comisión Disciplinaria
Comité de Competición
Dirección Legal
Comisión de Arbitraje
Presente.**

Estimados señores:

En sesión 28-2024 del 23 de julio de 2024, el Comité de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, tomó el siguiente acuerdo:

Se recibe nota de fecha 23 de julio de 2024, del Lic. Hugo Herrera director legal, quien remite el Código Disciplinario para su aprobación.

Artículo Tercero Correspondencia punto n°23, se acuerda: Aprobar el Código Disciplinario. Comuníquese a al Comité de Competición, Disciplinario, Comisión de arbitraje, Dirección de comunicaciones y Dirección legal.

CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FÚTBOL

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. El presente Código se crea en cumplimiento del Art. 55 del Estatuto de la Federación Salvadoreña de Fútbol, que en adelante se llamará la "Federación" o simplemente la "FESFUT"; y tiene como objeto definir y delimitar las bases sobre las cuales se han de juzgar y sancionar las infracciones a las disposiciones y/o violaciones a los Estatutos de la Federación, Código Disciplinario, Bases de Competencia, Reglamentos, Resoluciones o Acuerdos emanados por el Comité Ejecutivo de esta Federación.

Este Código describe las infracciones contenidas en la reglamentación federativa, establece las sanciones que están conlleva, y regula la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de la FESFUT, responsables de adoptar decisiones, así como los procedimientos que deberán seguirse ante dichos órganos. -



ORGANO DISCIPLINARIO

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 19, numeral 5 y 6 y el 55, del Estatuto de la FESFUT, la Comisión Disciplinaria es el órgano jurisdiccional responsable de juzgar y sancionar las infracciones y/o violaciones cometidas al Estatuto, a este Código Disciplinario, al Código de Ética, a los Reglamentos, Resoluciones y/o Acuerdos emanados por FIFA, CONCACAF, UNCAF y del Comité Ejecutivo de la Federación, cometidas por las personas naturales o jurídicas sujetas al presente Código.

Así mismo, la Comisión Disciplinaria tiene la facultad de sancionar a los Miembros y oficiales afiliados a la FESFUT, por el incumplimiento de las resoluciones emitidas por los Órganos de la FIFA, CONCACAF, UNCAF, la FESFUT, Órganos Jurisdicciones de esta federación, y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FESFUT. -

AMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

Artículo 3.- Las disposiciones de este Código son de observancia obligatoria para todas las estructuras y oficiales pertenecientes a la estructura de la FESFUT. El presente Código se aplica a todos los partidos y competencias organizados por la FESFUT, o delegados por la misma.

Asimismo, se aplicará este Código, cuando se trate de actos atentatorios contra oficiales de partido, así como cuando se atente gravemente contra los objetivos estatutarios de la Federación, especialmente en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción y dopaje. Asimismo, se aplicará en casos de violación contra la reglamentación de la FESFUT, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia.

La Comisión Disciplinaria también sancionará y aplicará las normas establecidas en las Bases de Competencia de las diferentes Ligas y Divisiones Profesionales y así como los Sectores de Fuerzas Básicas Sub-20, Sub-17, Sub 15 y Sub 13 del fútbol federado o aficionado salvadoreño.

Los Clubes afiliados a la FESFUT deberán insertar en sus Bases de Competencia Internas o políticas y normas, las faltas y sanciones de orden deportivo que establece el presente Código, así como los lineamientos de conducta y comportamiento que contempla el Código de Ética de la FESFUT o de FIFA, en su caso.



AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

ÁMBITO DE APLICACIÓN A PERSONAS Y ASOCIACIONES

Artículo 4. Son sujetos de este Código:

- a) Las Divisiones de Fútbol Profesional y Aficionado afiliadas a esta federación
- b) Los Clubes
- c) Los Oficiales de Partido
- d) Los Jugadores
- e) Los integrantes de Cuerpo Técnico
- f) Los Oficiales de Partido
- g) Los Agentes Organizadores de Partidos y Agentes de Jugadores con licencia FIFA
- h) Las personas a las que la FESFUT hubiese otorgado alguna clase de autorización, particularmente para ejercerla con ocasión de un partido, en una competencia, o en cualquier otro evento organizado por la misma Federación. -
- i) Los demás miembros de la FESFUT, como las asociaciones gremiales de árbitros, futbolistas y cualquier otra que conforme parte de la referida entidad.

Art. 5 ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL

Este Código se aplicará a los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor.

Este código se aplicará también a todas las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a su fecha de entrada en vigor; si la normativa anterior hubiera previsto una sanción más leve para la misma infracción, será esta la que prevalecerá sobre lo que disponga el presente código.

Los órganos jurisdiccionales de la FESFUT no anularán los procedimientos disciplinarios iniciados contra una persona que se hallase bajo la jurisdicción de la FESFUT conforme al artículo 4, en la fecha en que la presunta infracción disciplinaria fuese cometida, únicamente por el hecho de que dicha persona haya dejado de estar bajo la jurisdicción de la FESFUT.





SIGNIFICADO DE TÉRMINOS QUE FIGURAN EN ESTE CÓDIGO

ART. 6.- Los términos que aparecen en el presente Código tienen los significados siguientes:

DESPUÉS DEL PARTIDO: Tiempo transcurrido desde el silbatazo final del árbitro hasta la salida de los equipos del recinto del estadio.

ANTES DEL PARTIDO: tiempo transcurrido desde la entrada de los equipos al recinto del estadio hasta que el árbitro pite el inicio del partido.

PARTIDO INTERNACIONAL: partido entre dos equipos pertenecientes a asociaciones nacionales distintas (dos clubes, un club y una selección nacional o dos selecciones nacionales).

PARTIDO AMISTOSO: partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol, de un club o de otra persona, respecto de equipos designados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado sólo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión; el cual debe estar avalado por las asociaciones a que pertenecen los equipos.

PARTIDO OFICIAL: partido organizado bajo los auspicios de la FESFÚT, CONCACAF, UNCAF Confederación o por FIFA, para que compitan equipos o clubes sujetos a su jurisdicción, ya sea que se trate de selecciones nacionales o clubes, cuyo resultado conlleva el derecho a participar en otras competiciones, y que se encuentren dentro de una competencia oficial y calendario de juegos; salvo que el reglamento aplicable no disponga lo contrario.

REGLAMENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN: Estatutos, Reglamentos y todo cuerpo normativo, que conforme el marco jurídico deportivo general, así como los Acuerdos, las Resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo, como también sus directrices, notas y circulares que por autoridad delegada se suscriban por medio del Secretario General.

REGLAMENTACIÓN FIFA: Los Estatutos FIFA, Código Disciplinario, Código de Ética, Reglas de Juego dictadas por el International Football Association Board, así como todos los Reglamentos que conformen su marco legal, y además las Circulares emitidas por FIFA.

CONDUCTA ANTIDEPORATIVA: Cualquier comportamiento que sea una falta de respeto para el juego, como no acatar las disposiciones del Árbitro, o amenazar, burlarse o provocar con palabras, acciones o gestos a otro; protestar constantemente; levantarse o quitarse la camiseta; tocar



deliberadamente el balón con la mano para interrumpir su curso hacia otro jugador; hacer marcas en el terreno de juego; faltar al respeto a los Oficiales del Partido, etc.

JUEGO BRUSCO GRAVE: Un jugador será culpable de juego brusco grave si emplea fuerza excesiva o brutalidad contra su adversario en el momento de disputar un balón en juego.

Una entrada que ponga en peligro la integridad física de un adversario deberá ser sancionada como juego brusco grave.

Todo jugador que arremeta contra un adversario en la disputa del balón ya sea de frente, por un lado o por detrás, utilizando una o ambas piernas con fuerza excesiva y poniendo en peligro la integridad física del adversario, será culpable de juego brusco grave.

CONDUCTA VIOLENTA: Un jugador será culpable de conducta violenta si emplea fuerza excesiva o brutalidad contra un rival sin que el balón esté en disputa entre los dos.

La conducta violenta puede ocurrir dentro o fuera del terreno de juego, estando o no el balón en juego.

También será culpable de conducta violenta si emplea fuerza excesiva o brutalidad contra un compañero, un espectador, los Árbitros del partido o cualquier otra persona.

Para efectos de las definiciones de Juego Brusco Grave y Conducta Violenta, se entenderá como fuerza excesiva y brutalidad lo siguiente:

FUERZA EXCESIVA: acciones con ventaja, que se sobrepasan, o van más allá de lo lícito y lo razonable, que ponen en riesgo la integridad física del adversario.

BRUTALIDAD: acciones con fuerza desmedida con el propósito de causar daño al adversario, y sin importar si se realizan por torpeza o negligencia.

AGRESIÓN: acción o hecho intencional, con el propósito de causar un daño ó atacar por medio de:

- a) Aplicar golpe utilizando mano, pie, rodilla, codos y/o cabeza.
- b) Derribar, embestir, sacudir violentamente del cuello, del cabello, o de otra parte del cuerpo.
- c) Pisar al adversario sin estar en disputa el balón.





INTENTO DE AGRESIÓN: es el embestir, empujar, dar jalones, usar el balón o cualquier otro objeto con intenciones de golpear, o bien, cualquier contacto físico con ánimo de burla o animadversión.

LESIÓN: daño o detrimento corporal causado por otra persona.

RIÑA: Es la contienda entre 3 o más Jugadores y/o Cuerpo Técnico y/u Oficiales de cada Club, que participen en un encuentro con el intercambio de golpes ó patadas u otros análogos, en el terreno de juego, cancha, pasillos, accesos y/o vestidores.

COMPETENCIA: Es la clasificación que se concede a las diferentes Temporadas conformadas por Campeonatos o Torneos organizados por la FESFUT por medio de autoridad delegada o por sí misma y que obedece a una categoría determinada como lo son entre otros: Temporadas de la Primera División, Segunda División, y Tercera División del Fútbol Profesional; como también, de las Categorías Reserva, Femenina y Sub-17 de la Primera División de Fútbol Profesional, Aficionados y otros.

TEMPORADA: Es el tiempo calendario de participación de los Clubes dividido en dos Torneos: Apertura y Clausura.

CANCHA: Es la superficie en donde se encuentra el terreno de juego y el espacio destinado a zonas de jugadores suplentes, Cuerpo Técnico, Oficiales de Partido, espacios publicitarios, contracancha, zonas de fotógrafos, camarógrafos, radio y televisión.

TERRENO DE JUEGO: Es el rectángulo en el cual se lleva a cabo el partido, de conformidad con las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board y reconocidas por la FIFA.

OFICIAL: Toda persona que ejerza una función en el seno de un Club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el periodo de duración de ésta, excluidos los jugadores e integrantes del Cuerpo Técnico. Se consideran Oficiales sobre todo, a los que se identifican como presidentes o propietarios de los clubes o equipos, los Directivos, los operadores, los empleados en general, y/o las personas que participan en el desarrollo del partido o en cualquier actividad relacionada al futbol, se encuentren o no registrados en la FESFUT.

OFICIAL DE PARTIDO: Árbitro, Árbitros Asistentes, Cuarto Oficial, Asesor de Partidos y Asesor de Árbitros, así como el Delegado de Cancha, Comisario de partido y otras personas designadas por la FESFUT o los



AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

nombrados por las Divisiones del Fútbol Profesional o Aficionado para asumir responsabilidades en relación con el partido.

CUERPO TÉCNICO: Está integrado por director técnico, Auxiliar Técnico, Preparador Físico, Médico, Kinesiólogo, Utilero, Masajista, Médico, Entrenador de Porteros y demás especialistas registrados como cuerpo técnico ante la FESFUT.

GRUPOS DE ANIMACIÓN O BARRAS: son los grupos de personas seguidores de un Club, que han sido o no debidamente identificadas públicamente por los mismos clubes; para el caso de los eventos de la Selección Nacional serán autorizados en la FESFUT.

INVASIÓN DE CANCHA: es el ingreso indebido de personas al terreno de juego y/o cancha durante el desarrollo del partido, y provocando su interrupción.

PRUEBAS AUTORIZADAS: son todas las pruebas materiales, informes periciales, grabaciones de audio y videográficas que no estén alteradas y/o modificadas.

REINCIDENCIA: la comisión de una misma falta o conducta en el transcurso de una misma Temporada.

FALTAR AL RESPETO: es utilizar lenguaje despectivo, reclamar, contravenir, desaprobar decisiones ó mostrar una conducta totalmente antideportiva.

INSULTAR SOEZMENTE: ofender a otro, provocándolo e irritándolo con palabras altisonantes o señas obscenas.

BALÓN EN JUEGO: balón en acción durante el desarrollo de un partido.

BALÓN EN DISPUTA: balón que se encuentra en juego entre uno o varios jugadores, teniendo toda la intención de apoderarse del mismo.

USO DEL GÉNERO MASCULINO O FEMENINO

Art. 7.- Las disposiciones contenidas en el presente Código se refieren igualmente a mujeres u hombres, sea cual fuere el género empleado en sus palabras o expresiones para simplificar su lectura. Asimismo, el singular podrá tener el sentido plural y viceversa.





PRIMERA PARTE: DERECHO MATERIAL
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES
SECCION 1.-
CONDICIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 8.- CULPABILIDAD

1.- Salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las cometidas deliberadamente o por negligencia.

2.- Aún en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá considerarse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido a puerta cerrada, en terreno neutral, o bien prohibirse que se dispute en un determinado estadio.

Art. 9.- TENTATIVA

1.- La tentativa, también es punible.

2.- En caso de una tentativa puede atenuarse la sanción prevista para la infracción consumada. El órgano competente establecerá el grado de tal atenuación, sin más límites que, en lo referente a la multa, la cual en ningún caso excederá el máximo establecido en el artículo 15 ordinal 2 y 3 de éste Código. -

EFFECTOS DE LAS SUSPENSIONES

Art.10.- Las suspensiones decretadas por la Comisión Disciplinaria a los Oficiales y/u Oficiales de Partido se entenderán en sentido absoluto, por consiguiente, la persona que hubiese sido suspendida en las actividades de su cargo o puesto estará impedida para realizar toda clase de actividades de naturaleza deportiva en la FESFUT. Así mismo las suspensiones serán consideradas como interrupción del tiempo dentro de la estructura general de la FESFUT

Art. 11.- PARTICIPACIÓN

- 1.** Aquellos que intencionalmente induzcan o se hagan cómplices de los autores de una infracción, incurrirán en responsabilidad sancionable.
- 2.** La Comisión Disciplinaria, ponderando el grado de responsabilidad, atenuará libremente la sanción según el grado de participación del culpable, sin más límites que, en lo referente a la multa, la cual en ningún caso excederá el máximo establecido en el artículo 15 ordinales 2 y 3 de este Código.



AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

Art. 12.- CUMPLIMIENTO DE LAS SUSPENSIONES

1. Las suspensiones impuestas a jugadores, directores técnicos e integrantes del Cuerpo Técnico deberán cumplirse en partidos de la misma competencia, en consecuencia, de ninguna forma se computarán suspensiones impuestas en partidos de diferentes competencias oficiales y partidos amistosos.
2. Salvo en los casos graves que así considere la Comisión Disciplinaria, ésta determinará la competencia en que se deberán cumplir las sanciones impuestas a los infractores. (computación deberá de continuar en la siguiente competencia independientemente el club donde sea contratado)
3. Por regla general, se tomarán como casos graves los que importen una sanción de 4 o más partidos de suspensión, pudiendo la Comisión Disciplinaria evaluar otros casos y decidir sobre la gravedad de estos. En dicha situación, la Comisión Disciplinaria deberá establecer el alcance y efectos de dicha suspensión, pudiendo incluso, trasladar el cumplimiento de una suspensión de un partido amistoso a uno de competencia oficial.
4. Las suspensiones impuestas por la Comisión Disciplinaria se deberán cumplir en los partidos inmediatos siguientes, que se jueguen completos, de la competencia que corresponda o que determine la Comisión, con la excepción de lo dispuesto por el artículo 64 inciso último del presente Código.
5. Si el partido no puede celebrarse por causas imputables al Club en el que participa el sancionado, la suspensión de jugadores e integrantes del Cuerpo Técnico no se tendrá por cumplida.
6. En el caso particular del partido correspondiente al Campeón de Campeones, o finalísima, las sanciones impuestas deberán cumplirse en el primer partido de la Temporada inmediata siguiente a la celebración de dicho partido.
7. Los jugadores y/o integrantes de Cuerpo Técnico que se encuentren suspendidos deben presenciar el partido desde un lugar aislado de los espectadores. En caso de que ellos deseen permanecer en un área en donde no exista una seguridad para sí mismo, será bajo su responsabilidad, acatando los términos





de la sanción y lo dispuesto en este Código y el respeto al Fair Play.

8. Las suspensiones impuestas por la Comisión Disciplinaria a los jugadores y/o integrantes del Cuerpo Técnico implican la prohibición para entrar al terreno de juego y/o cancha, así como de permanecer en los accesos del vestidor antes, durante y después de la celebración del (los) partido(s), en que se encuentre cumpliendo la sanción.
9. Los jugadores y/o integrantes del cuerpo técnico que tengan una suspensión mayor a un partido, no podrán jugar o participar en las Divisiones o Competencias superiores o inferiores a aquella en la que fueron sancionados hasta en tanto cumpla la sanción que les fue impuesta originalmente, aún cuando esa no sea la División o Competencia en la que están registrados originalmente. La contravención a esta disposición será considerada como alineación indebida, tanto para el jugador como para el Club y se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Art.64 de este Código.

SECCIÓN 2. MEDIDAS DISCIPLINARIAS SANCIONES

Art.13. La Comisión Disciplinaria podrá imponer las sanciones siguientes:

A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS TITULARES DE LOS CLUBES:

- a) Advertencia;
- b) Multa u otra medida pecuniaria;
- c) Reprensión;
- d) Anulación de premios;
- e) Retirada de un Título
- f) Orden de cumplir una obligación económica que se plantee o exista en el contexto de unas pruebas.

A PERSONAS NATURALES:

- a) Amonestación;
- b) Expulsión;
- c) Suspensión;
- d) Suspensión de partidos;
- e) Inhabilitación temporal;



AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

- f) Multa;
- g) Prohibición de acceso a cancha, terreno de juego, vestidores, pasillos o de situarse en el banco de suplentes;
- h) Prohibición de acceso a Estadios;
- i) Prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol;
- j) Servicios comunitarios a través del fútbol;
- k) Suspensión o retirada de la licencia de agente de fútbol;
- l) Suspensión o retirada de la licencia de agente organizador de partidos.

A PERSONAS JURÍDICAS:

- a) Prohibición de inscribir nuevos jugadores;
- b) Jugar a puerta cerrada;
- c) partido con un número limitado de espectadores;
- d) Jugar en terreno neutral;
- e) Aviso de prohibición de jugar en un estadio determinado
- f) Prohibición de jugar en un estadio determinado
- g) Pérdida del partido por retiro o incomparecencia;
- h) Anulación del resultado de un partido;
- i) Deducción de puntos en la Tabla General;
- j) Descenso a la categoría inmediata inferior;
- k) exclusión de competiciones en curso o futuras;
- l) Repetición del partido;
- m) Implementación de un plan de prevención;
- n) Pérdida del derecho a recibir la compensación por formación que se adeude;
- o) pago de una indemnización a un club afiliado;
- p) pago de un importe concreto a un club o federación miembro.

ADVERTENCIA

Art. 14.- La advertencia supone un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido a la amenaza de la imposición de una sanción en caso de reincidencia.

Art. 15.- MULTAS

1. Las multas se impondrán en dólares de los Estados Unidos de América (**USD**).
2. Las multas para las competiciones para la Primera División de Fútbol Profesional no serán inferiores a **CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** ni superior a **DIEZ MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** como máximo; para la Segunda División de Fútbol Profesional, no serán inferiores a **CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS**





DE AMERICA ni superior a **CINCO MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** como máximo; y para la Tercera División de Fútbol Profesional no serán inferiores a **CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, ni superior a **DOS MIL QUINIETOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** como máximo.

3. Las multas para las competiciones del sector aficionado no serán inferiores a **VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, ni superiores a **QUINIETOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, como máximo. En el caso de las Ligas Menores de las ADFAS, se reduce en un 50 % por ciento el rango de multas aquí reguladas. -
4. El órgano que imponga la sanción determinará la modalidad, y el plazo de pago.
5. Los clubes y equipos son responsables solidarios de las multas impuestas a jugadores y oficiales de sus equipos. La circunstancia de que la persona física sancionada deje de pertenecer a su club, no exonera la responsabilidad solidaria que el presente precepto consagra.
6. Los Árbitros deberán pagar directamente las multas que les haya impuesto la Comisión Disciplinaria con motivo de las faltas señaladas en este Código y de aquellos sobre los que la Comisión tenga facultad.
7. Los Clubes deberán pagar directamente las multas que les haya impuesto la Comisión Disciplinaria con motivo de las faltas señaladas en todos los Reglamentos, y de aquellos sobre los que la Comisión tenga facultad de imponer, las cuales deberán ser canceladas en la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Fútbol, dichos fondos formaran parte del presupuesto ordinario.
8. Los partidos amistosos, nacionales e internacionales, organizados por las Ligas, las Divisiones o por sus Clubes, deberán adecuarse a las multas establecidas en los ordinales 2 y 3 de este artículo. Y observar lo dispuesto en el Art.10 de este Código. -
9. Los Clubes participantes en Torneos y/o Copas deberán cubrir el porcentaje a la División que pertenezca.

REPRENSIÓN

Art. 16. La reprensión es la expresión formal y por escrito de una desaprobación dirigida al autor de una infracción

ANULACIÓN O DEVOLUCIÓN DE PREMIOS

Art.17.-La persona que sea condenada por esta sanción esta obligada a devolver el premio recibido, especialmente si se trata de dinero en efectivo o de distinciones, tales como medallas, copas, trofeos y otros. -



AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

Art. 18. AMONESTACIÓN

1. La amonestación ("tarjeta amarilla") supone el ejercicio de la autoridad arbitral durante un partido para sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad (Regla 12 de las Reglas de Juego).
2. Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión (tarjeta roja "indirecta") y la suspensión automática para el siguiente partido. Se cancelarán las dos amonestaciones que fueron motivo de la tarjeta roja de expulsión.
3. Cinco amonestaciones en el transcurso de cinco partidos distintos de la misma competición avalada por la Federación, Implican la suspensión automática para el próximo partido.
4. En el supuesto de que se interrumpa un partido, las amonestaciones impuestas durante el tiempo jugado serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a celebrarse. Si el partido no se vuelve a jugar, se mantendrán en vigor las amonestaciones a los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego; si fueran responsables ambos equipos, todas las amonestaciones, las de uno y las del otro, mantendrán su vigor.
5. No se anularán las amonestaciones impuestas en un partido en el que posteriormente se declare la derrota de un equipo por retirada o renuncia.
6. Si un jugador es culpable de conducta antideportiva grave conforme a la Regla 12 de las Reglas de Juego y se le expulsa del terreno de juego (tarjeta roja "directa"), la amonestación que hubiera recibido previamente en el curso del mismo partido mantendrá su vigencia.

Art. 19.- EXPULSIÓN

- 1- La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido, que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá situarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los estadios.
- 2- Tratándose de jugadores, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una "tarjeta roja". Esta tarjeta será "directa" si sanciona una conducta antideportiva grave de acuerdo con la Regla 12 de las Reglas de Juego. Será "indirecta" si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido.





AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

3. Si un oficial fuera expulsado, podrá impartir instrucciones a su reemplazante en el banco de sustitutos. Sin embargo, no deberá molestar a los demás espectadores ni alterar el desarrollo del encuentro.

4. Una expulsión, incluso la pronunciada en un partido interrumpido, anulado y/o en el que se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia, conllevará una suspensión automática para el siguiente partido. La Comisión Disciplinaria podrá prolongar la duración de esta suspensión.

PROHIBICIONES DERIVADAS DE LA EXPULSIÓN DE UN PARTIDO

Art. 20.- La expulsión de un jugador y/o integrante del Cuerpo Técnico ordenada por el Árbitro del partido implica la prohibición a dicho jugador y/o integrante del Cuerpo Técnico de permanecer en el terreno de juego, cancha, túneles y o pasillos, y deberá remitirse directamente al vestidor. Así mismo está prohibido que el jugador y/o integrante del Cuerpo Técnico expulsado en un partido, regrese a la cancha o terreno de juego, túneles y/o pasillos, aún cuando haya finalizado el encuentro.

El jugador y/o integrante del Cuerpo Técnico que contravenga esta disposición será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el Art.21 de este Código.

Al resultar expulsado un jugador, sin que la Comisión Disciplinaria haya juzgado la acción, este podrá jugar en otra categoría inferior si fuere procedente, hasta que la Comisión Disciplinaria dicte la sanción con base a los hechos, salvo en casos graves.

SANCIONES A JUGADORES EXPULSADOS QUE INFRINJAN LAS PROHIBICIONES

Art. 21.- A los jugadores de los Clubes de las Divisiones Profesionales o del Sector Aficionado que después de haber sido expulsados permanezcan en túneles y/o pasillos, ó regresen a la cancha ó terreno de juego, así como aquellos que se encuentren cumpliendo una suspensión impuesta por la Comisión Disciplinaria y que ingresen a la cancha o terreno de juego ó permanezcan en túneles y/o pasillos, aún cuando ya haya finalizado el partido, se les impondrá un partido adicional de suspensión.

En caso de que los jugadores de cualquier Liga, División o Sector Aficionado, que hayan sido expulsados o se encuentren cumpliendo una sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria, regresen o ingresen al terreno de juego, cancha túneles y/o pasillos, con la intención o materialización de emitir cualquier tipo de burla hacia los adversarios o persona autorizada para permanecer en la cancha, independientemente de la función que desempeñan, serán sancionados con un partido adicional de suspensión.-



AGRESIÓN COMETIDA POR UN JUGADOR YA EXPULSADO

Art. 22.- Cuando un jugador al saberse expulsado del partido agrede a otro jugador o integrante del Club contrario será sancionado de uno a cinco partidos más de suspensión, adicionales a la sanción que corresponda por la infracción que haya ameritado la expulsión.

Art.23.- SUSPENSIÓN POR PARTIDOS

1. La suspensión supone la prohibición de participar en los partidos o competiciones a que afecte la sanción, y de situarse en las inmediaciones del terreno de juego.

2. Si un oficial ha sido suspendido con la prohibición de ocupar el banco de los sustitutos y de situarse en las inmediaciones del terreno de juego, se le impondrá de inmediato la prohibición de acceso a los vestuarios.

3. La suspensión puede ser por partidos, por días o por meses y no podrá superar los veinticuatro partidos o los veinticuatro meses. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

4. Tratándose de la suspensión por partidos, sólo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados. Si el partido se interrumpe, se anula o se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia, con excepción de la violación del Art. 62 de este Código, la suspensión no se entenderá cumplida salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciese el jugador suspendido.

5. La suspensión por partido se considera cumplida si en un partido se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia de forma retroactiva debido a que un jugador participó en dicho partido a pesar de que no era elegible conforme lo dispone el Art.62 de este Código. Este principio se aplica también a la suspensión por partido impuesta al jugador que participó en el partido a pesar de que no era elegible.

6. Si la suspensión conllevara una multa, la suspensión podrá prolongarse hasta que se abone íntegramente la multa.

INHABILITACIÓN TEMPORAL

Art. 24.- Es la cesantía o suspensión temporal para ejercer cualquier actividad o para desempeñar un cargo en el seno del futbol asociado.

PROHIBICIÓN DE ACCESO A LOS VESTUARIOS Y/O SITUARSE EN EL BANCO DE SUSTITUTOS





Art. 25.- La prohibición de acceso a los vestuarios y/o de ocupar el banco de sustitutos priva a una persona del derecho a entrar en aquellos, así como a situarse en las inmediaciones del terreno de juego y, en especial, a ocupar un lugar en el banco de sustitutos.

PROHIBICIÓN DE ACCESO A ESTADIOS

Art.26.- La prohibición de acceso a estadios priva a una persona del derecho a entrar en los recintos del estadio o estadios, según el caso.

PROHIBICIÓN DE EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL FUTBOL

Art.27.- Esta prohibición supone la inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el fútbol, sea administrativa, deportiva o de cualquier otra clase.

Este Castigo se impondrá a cualquier persona, sujeta a la jurisdicción del Comité Disciplinario, que resulte involucrado, ya sea como autor, coautor, cómplice, instigador en hechos constitutivos de fraude deportivo, ya sea en partidos oficiales o amistosos. En tal caso además de la sanción deportiva, para los fines previstos en el artículo 218-A del Código Penal, la comisión disciplinaria deberá dar aviso a la fiscalía general de la república y poner a disposición de esta toda la información recaba.

También se impondrá la sanción de inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el futbol a aquellas personas involucradas en la dirigencia de equipos que hubiese propiciado o incumplido directamente las obligaciones para sus jugadores, cuerpos técnicos, empleados del club, terceros, dichos incumplimientos pueden suscribirse, pero no se limitan, a situaciones en las que jugadores, cuerpos técnicos, empleados del club y terceros se ven imposibilitados para cobrar salarios, honorarios, viáticos y cualquier otro emolumento a su favor.

Los clubes involucrados también podrán ser castigados con la exclusión de una competencia, el descenso a una categoría inferior, la sustracción de puntos y la orden de devolver los premios.

En ningún caso, la inhabilitación a la que alude este articulo puede ser inferior a cinco años. Una vez impuesta y firme, dicha sanción no ser objeto de revisión ni suspensión.

PROHIBICIÓN DE EFECTUAR TRANSFERENCIAS

Art.28.- Supone la prohibición para un club de inscribir jugadores en el periodo establecido.



OBLIGACIÓN DE JUGAR A PUERTA CERRADA

Art. 29.- La obligación de jugar a puerta cerrada constriñe a una asociación o a un club a que se celebre un encuentro determinado sin asistencia de espectadores.

JUGAR EN TERRENO NEUTRAL

Art. 30.- La obligación de jugar en terreno neutral obliga a un club o equipo, a que se celebre un encuentro determinado en otra ciudad o en otro lugar diferente al de su sede.

PROHIBICIÓN DE JUGAR EN UN ESTADIO DETERMINADO

Art. 31.- La prohibición de jugar en un estadio determinado, priva a un club o equipo de designar a ese mismo estadio como sede de un encuentro.

Art. 32.- PÉRDIDA DEL PARTIDO POR RETIRO, RENUNCIA O INCOMPARECENCIA

1. Cuando un equipo sea sancionado con la derrota por retirada, renuncia o incomparecencia, se entenderá que el resultado es de 3-0 a favor del oponente.
2. Si este último hubiera logrado una mejor diferencia de goles en el tiempo jugado, el resultado obtenido se mantendrá.

Art.33.- ANULACIÓN DEL RESULTADO DE UN PARTIDO

Se anula el resultado de un partido cuando el obtenido en el terreno de juego no se tiene en cuenta.

Los clubes podrán reclamar ante el órgano Disciplinario la anulación de un partido y la adjudicación de los puntos disputados, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. El peticionario deberá presentar por escrito al tribunal disciplinario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración del partido su demanda, debiendo fundamentar las razones de su pretensión y acompañar los medios probatorios en que se fundamenta su petición.
- B. ACOMPAÑAR A LA DEMANDA LA SUMA DE DOSCIENTOS CON 00/100 DÓLARES (USD \$200.00), LOS CUALES SERÁN DEPOSITADOS EN LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

Art. 34.- DEDUCCIÓN DE PUNTOS EN LA TABLA GENERAL

Pueden deducirse a un club puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o en un campeonato futuro.





DESCENSO A LA CATEGORÍA INMEDIATA INFERIOR

Art. 35.- Un club puede ser descendido a una categoría inferior.

EXCLUSIÓN DE UNA COMPETICIÓN

Art.36.- La exclusión es la privación a un club o equipo, de su derecho a participar en una competición en curso o futura.

REPETICIÓN DE UN PARTIDO

Art. 37.- Un partido podrá volver a jugarse si no se disputó o si no pudo jugarse íntegramente por otro motivo que no sea de fuerza mayor, sino debido al comportamiento de un equipo o a un comportamiento del cual es responsable la asociación o el club.

SECCION 3 REGLAS COMUNES

COMBINACIÓN DE SANCIONES

Art. 38.- Salvo disposición en contrario, las sanciones previstas en el capítulo 1 (Disposiciones Generales) y en el capítulo 2 (disposiciones especiales) pueden combinarse entre si.

Art. 39.- SUSPENSIÓN PARCIAL DE LA EJECUTORIEDAD DE UNA SANCIÓN

1. El órgano que imponga la sanción de suspensión, de prohibición de acceso a los vestuarios y/o de ocupar el banco de sustitutos o de ejercer cualquier actividad relacionada con el futbol o de jugar partidos a puerta cerrada o de jugar partidos en terreno neutral o de prohibición de jugar en un estadio determinado, se puede considerar que es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

2. Tal suspensión parcial sólo cabe si la duración de la sanción no excede de seis partidos o de seis meses. Además, la apreciación de las circunstancias concurrentes debe permitirlo, teniendo especialmente en cuenta los antecedentes de la persona o el club sancionados.

3. El órgano competente resolverá acerca de la extensión de la suspensión parcial. En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta deberá cumplirse.

4. El órgano competente someterá al sancionado a un período de situación condicional, con una duración de seis meses a dos años.

5. Sí en el transcurso del período fijado la persona favorecida por la suspensión de su pena cometiera una nueva infracción, tal suspensión será automáticamente revocada y recobrará vigor la sanción; ello sin perjuicio de la sanción que se le imponga por la nueva infracción.



6. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias. En los casos de infracciones de las normas de antidopaje, esta disposición no es aplicable.

SANCIONES POR TIEMPO DETERMINADO

Art. 40.- El cómputo de las sanciones por tiempo determinado podrá interrumpirse en los períodos en que no se celebren competiciones.

REGISTRO CENTRAL DE LAS SANCIONES

Art. 41.- La Comisión Disciplinaria de la FESFUT llevará un registro central computarizado de las amonestaciones, expulsiones y suspensiones; las que podrán aparecer publicadas en la página web de la Federación; así mismo la Secretaría de la Comisión Disciplinaria comunicará por escrito acerca de la información registrada a los Directorios de las Divisiones Profesionales, a los Clubes y en las competiciones finales a los representantes de clubes debidamente acreditados.

La información únicamente sirve como confirmación de las sanciones; pero las consecuencias de cualquier sanción que se haya impuesto surte efecto a partir del siguiente partido, aunque no se haya cursado la confirmación por escrito.

SECCIÓN 4 TRASLADO Y ANULACIÓN DE AMONESTACIONES Y SUSPENSIONES

Art. 42.- TRASLADO DE AMONESTACIONES

- 1.** Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.
- 2.** Sin embargo, las amonestaciones recibidas en una competición se trasladarán a la siguiente ronda de la misma competición. Excepcionalmente, la Comisión Disciplinaria de la Federación puede anular esta regla con anticipación para una competición en particular. Ello sin perjuicio de lo previsto para la anulación de amonestaciones.

Art. 43.- ANULACIÓN DE AMONESTACIONES

- 1.** Con el objeto de restablecer la igualdad entre diversos equipos que no hayan disputado el mismo número de partidos en la primera fase de una competición, o en el supuesto de que concurren otras circunstancias excepcionales, la Comisión Disciplinaria de la Federación estará facultada, de oficio o a instancia de una División Profesional, para cancelar las amonestaciones que no hayan conllevado una expulsión.
- 2.** Este tipo de anulación solo puede realizarse una vez por competición.





3. La decisión que adopte la Comisión Disciplinaria es de carácter definitiva.

Art. 44.- TRASLADO DE SUSPENSIONES

- 1.** En general, todas las suspensiones sean de jugadores o de cualquiera otra persona se trasladan de una fase a otra de la misma competición.
- 2.** Las suspensiones por partidos derivadas de la expulsión de un jugador fuera de una competición (partido o partidos aislados) o que no se hayan cumplido dentro de la competición en cuyo transcurso se hubiesen acordado (por eliminación del equipo o por haberse tratado del último encuentro del torneo), se cumplirán del siguiente modo:
 - a)** Si fuese en el Torneo de Clausura, la sanción se cumplirá en el Torneo de Apertura de la Temporada inmediata siguiente.
 - b)** En competiciones con límite de edad: la sanción deberá cumplirse en el siguiente partido oficial del Club, en la misma categoría de edad; en caso de no cumplirse en la misma categoría de edad, se trasladará a la siguiente categoría de edad superior.
- 3.** Las suspensiones por partidos que sean consecuencia de varias amonestaciones a un jugador en partidos distintos de una misma competición, no serán aplicables en otra.
- 4.** Las disposiciones contenidas en el apartado 2 de este mismo artículo, serán también aplicables, por analogía, a las suspensiones impuestas a otras personas que no sean los jugadores.

SECCIÓN 5 PONDERACIÓN DE LA SANCIÓN

Art. 45.- PRINCIPIOS

- 1.** El órgano que impone la sanción determina su alcance y/o duración.
- 2.** Las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener sólo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.
- 3.** Salvo disposición expresa en contrario, la duración de las sanciones será siempre limitada
- 4.** La instancia competente ponderará la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad.

Art. 46.- REINCIDENCIA

- 1.** Salvo disposición expresa en contrario, el órgano competente podrá, en el supuesto de que el infractor fuese reincidente, incrementar la sanción que corresponda.



2. Las disposiciones que anteceden sobre la reincidencia, lo son sin perjuicio de lo establecido respecto a las infracciones de las normas antidopaje.

Art. 47.- CONCURSO DE INFRACCIONES

1. Cuando, por la comisión de una o más infracciones, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, en todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.

2. Idéntica regla se aplicará cuando, por la comisión de una o más infracciones, una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.).

3. En la aplicación de lo que dispone el apdo. 1, de este artículo, el órgano disciplinario competente no estará sujeto a los límites máximos de la multa previstos en el art. 15, apdo. 2 de este Código. -

SECCIÓN 6 PRESCRIPCIÓN

Art. 48.- PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Las infracciones cometidas durante un partido prescriben a los dos años. Las demás prescriben, en general, a los diez años.

2. Las infracciones de las normas antidopaje prescriben a los ocho años.

3. Las infracciones definidas como corrupción e influir ilícitamente en el resultado de un partido, previstos en los Arts. 88, 73, 78 b) y 95 del presente Código, no prescriben.

Art. 49.- INICIO DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN

El cómputo de la prescripción comienza:

- a) el día en que el autor cometió la falta;
- b) si éste hubiese incurrido en repetidas infracciones, el día en que cometió la última;
- c) si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, el día en que cesó la misma.

Art. 50.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El plazo de prescripción queda interrumpido si, antes de que venza, la Comisión Disciplinaria procede a la apertura del proceso.

Art. 51.- PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

1. El plazo de prescripción para sanciones es de cinco años.





2. El plazo de prescripción comienza el día de la entrada en vigor de la sanción.

PRIMERA PARTE. DERECHO MATERIAL
CAPÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES
SECCIÓN 1
INFRACCIONES DE LAS REGLAS DE JUEGO

Art. 52.- INFRACCIONES LEVES

Será amonestado el jugador que cometa cualquiera de las siguientes infracciones (véase Regla 12 de las Reglas de Juego y Art. 18 del presente Código):

Un jugador será amonestado y se le mostrará la tarjeta amarilla si comete una de las siguientes siete infracciones:

- a) ser culpable de conducta antideportiva;
- b) desaprobar con palabras o acciones;
- c) infringir persistentemente las Reglas de Juego;
- d) retardar la reanudación del juego;
- e) no respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina, tiro libre o saque de banda;
- f) entrar o volver a entrar en el terreno de juego sin el permiso del árbitro;
- g) abandonar deliberadamente el terreno de juego sin el permiso del árbitro.

Art. 53.- INFRACCIONES GRAVES

Será expulsado el jugador que cometa una de las siguientes infracciones (véase Regla 12 de las Reglas de Juego y art. 19 del presente código) Un sustituto o un jugador sustituido será expulsado si comete una de las siguientes siete infracciones:

- a) ser culpable de juego brusco grave;
- b) ser culpable de conducta violenta;
- c) escupir a un adversario o a cualquier otra persona;
- d) impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol. Este impedimento no vale para el guardameta dentro de su propia área penal;
- e) malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una infracción sancionable con un tiro libre o penal;
- f) emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno y/o gestos de la misma naturaleza



- g)** recibir una segunda amonestación en el mismo partido (véase Art.18, apdo. 2).

SECCIÓN 2

INFRACCIONES DURANTE UN PARTIDO O COMPETENCIA

Art. 54.- CONDUCTA INCORRECTA FRENTE A ADVERSARIOS U OTRAS PERSONAS QUE NO SEAN OFICIALES DE PARTIDO

1. Incluyendo la suspensión automática establecida en el Art. 19, apdo. 4, toda persona expulsada directamente será sancionada de la siguiente forma:

- a)** por un partido en caso de malograr una oportunidad manifiesta de gol del equipo contrario (especialmente con mano intencionada);
 - b)** como mínimo por un partido en caso de juego brusco grave (especialmente mediante el empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento);
 - c)** como mínimo por un partido por conducta antideportiva contra los jugadores rivales u otras personas que no sean los oficiales de partido, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61 y 83 al 86 del presente Código;
 - d)** como mínimo por dos partidos en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un adversario u otra persona que no sea un oficial de partido;
 - e)** como mínimo por seis partidos en caso de escupir a un jugador rival a un compañero o a cualquier otra persona que no sea un Oficial de Partido.
- 2.** En todos los casos se puede imponer adicionalmente una multa.
- 3.** Esto sin perjuicio de la sanción correspondiente en conformidad con el art. 99, letra a) del presente Código.

Art. 55.- CONDUCTA INCORRECTA FRENTE A LOS OFICIALES DE PARTIDOS

1. Incluyendo la suspensión automática establecida en el Art.19, apdo. 4, toda persona expulsada directamente será sancionada de la siguiente forma:

- a)** Como mínimo por cuatro partidos por conducta antideportiva contra un oficial de partido, sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 60, 61 y 83 a 86 de este Código;
 - b)** Como mínimo seis meses en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un Oficial de Partido;
 - c)** Como mínimo 12 meses por escupir a un Oficial de Partido
- 2.** En todos los casos se puede imponer adicionalmente una multa.





AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

3. Esto sin perjuicio de la sanción correspondiente en conformidad con el art. 99, letra a) del presente Código.
4. En caso de que, el infractor de alguna de las modalidades antideportivas contra Oficiales de Partido sea un integrante del cuerpo técnico, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este Código.
5. Las modalidades de conductas antideportivas especiales previstas en el Art.109 de este Código, en que incurran los jugadores, se sancionarán en conformidad con lo dispuesto en dicho precepto legal.

Art. 56.- RIÑAS

1. El hecho de intervenir en una riña o pelea se sancionará con suspensión por seis partidos como mínimo.
2. No será sancionado quien se limite a repeler un ataque, a defender a otro o a separar a los que participen en la pelea, sin golpear o agredir a ninguno de ellos.
3. Sin embargo, aquél que inicie una riña, será sancionado con mayor severidad que el resto de los participantes.
4. Previo a determinar la sanción por riña, la Comisión Disciplinaria deberá observar que la contienda se haya llevado a cabo entre tres o más jugadores, y/o integrantes del Cuerpo Técnico y/u Oficiales de cada club, y que el intercambio de golpes ó patadas u otros análogos, haya sucedido al mismo tiempo

ENGAÑOS

Art. 57.- Todo jugador que engañe al cuerpo arbitral aparentando o simulando haber recibido una falta o lesión, que haga incurrir en el error al Árbitro al calificar una acción en cualquier parte del terreno de juego y/o se acomode el balón con la mano, será sancionado como sigue:

- a) Si dicho engaño trajo como consecuencia el otorgar el beneficio directo a su club en el resultado del partido, será sancionado con suspensión de un partido y multa de **DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00)**, Para los efectos de este literal, se entiende por beneficio directo, el tiro penal que conceda el Árbitro sea anotado o no, o el gol anotado con la mano que no advierta el Árbitro y como consecuencia se de por valido.
- b) Si dicho engaño ocurrió en cualquier parte del terreno de juego, siempre y cuando la simulación conlleve una expulsión, excluyendo el supuesto del literal precedente, la primera vez que se cometa dicha infracción recibirá una llamada de atención y se le aplicará una multa de **CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$50.00)**; la segunda vez que en la misma Temporada sea sancionado por esta misma infracción, se le aplicará



- la suspensión de un partido y una multa de **CIEN 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00)**.
- c) El jugador que se acomode el balón con la mano y de esa forma se ayude a meter gol, será sancionado por engaño, con suspensión de un partido y multa de **CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$50.00)**.
- d) El jugador que se ayude con mano intencionada para meter un gol será sancionado con un partido de suspensión y una multa de cincuenta dólares (**USD \$50.00**).

En el Sector Aficionado la multa a pagar en cualquiera de las infracciones es de **VEINTICINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$25.00)**

Art. 58.- AUTORES NO IDENTIFICADOS

Cuando, en casos de agresión colectiva, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano Disciplinario sancionará al club al que pertenezcan los agresores.

Art. 59.- CONDUCTA INCORRECTA DE UN EQUIPO

Si a un equipo se le observa una conducta incorrecta, se podrán tomar medidas disciplinarias contra el club o clubes infractores. En particular:

- a) se podrá imponer una multa, si el árbitro toma medidas disciplinarias contra al menos cinco personas del mismo equipo en un partido (amonestaciones o expulsiones);
- b) se podrá imponer una multa si varios jugadores u oficiales de un equipo amenazan o coaccionan a oficiales de partido o a cualquier otra persona. Las multas que se impongan en el caso del literal a) se ponderarán de la manera siguiente:

- 1- Para el Fútbol Profesional entre **CINCUENTA A CIEN 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$50.00 a \$100.00)**.
- 2- Para el Sector Aficionado entre **VEINTICINCO A CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$25.00 a \$50.00)**

En el caso del literal b) se ponderarán de la manera siguiente:

- 1- Para la Primera División de Fútbol Profesional, entre **CIEN A DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00 A \$200.00)**
- 2- Para el Sector Aficionado **CINCUENTA A SETENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$50.00 A \$100.00)**.





En los casos graves, se podrá imponer otras sanciones.

Art. 60.- INCITACIÓN A LA HOSTILIDAD O A LA VIOLENCIA

1. Un jugador u oficial que incite públicamente a la violencia u hostilidad será sancionado con una suspensión de un año como mínimo y una multa de **DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00)** como mínimo.

2. En casos graves, especialmente si la incitación se realiza a través de medios de comunicación de masas (como redes sociales, prensa, radio o televisión) o durante el día del partido en el estadio o sus inmediaciones, la cuantía de la multa será como mínimo de **TRESCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$300.00)**.

PROVOCACIÓN AL PÚBLICO

Art. 61.- Todo Oficial, jugador o Cuerpo Técnico que provoque al público antes, durante y después de un partido será sancionada con una suspensión por dos partidos como mínimo y una multa de mínimo de **DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00)**.

FALTA DE ELEGIBILIDAD DE LOS JUGADORES

Art. 62.- En caso de que un jugador participase en un partido oficial para el cual no es elegible, se sancionará a su equipo con derrota por retirada o renuncia y una multa de **TRESCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$300.00)**

Art. 63.- PARTIDO NO DISPUTADO Y PARTIDO QUE NO PUEDE JUGARSE ÍNTEGRAMENTE

1. Si un partido no puede disputarse o no puede jugarse íntegramente por otro motivo que no sea de fuerza mayor, sino debido al comportamiento de un equipo o a un comportamiento del cual es responsable al club, se sancionará con una multa mínima de **TRESCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$300.00)**. Se declarará la derrota por retirada o renuncia o se hará la repetición del partido conforme a lo dispuesto en el art.37 de este Código.

2. En casos graves, se podrán imponer otras sanciones a la asociación o al club en cuestión, conforme a lo estipulado en el art.13 de este Código, relativo a las sanciones a las personas jurídicas.

ALINEACIÓN INDEBIDA

Art. 64.- Se considera alineación indebida las siguientes:



AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

- a) La participación de un jugador, ya sea como titular o suplente, o integrante del Cuerpo Técnico que no esté registrado en la hoja de alineación.
- b) La intervención en un partido oficial de un jugador o integrante del Cuerpo Técnico que no esté registrado reglamentariamente por su Club ante la FESFÚT.
- c) La alteración, modificación, sustitución o falsificación del registro expedido por la Federación.
- d) La intervención en un partido oficial de un jugador, ya sea como titular o suplente o integrante del Cuerpo Técnico que por cualquier causa se encuentre suspendido por el Comité Ejecutivo, Comisión Disciplinaria o cualquier autoridad de la Federación con facultad para sancionar, o por organismos de la FIFA y/o el TAD.
- e) El no presentar en la hoja de alineación el número mínimo de jugadores registrados, según la División que le corresponda, en un partido oficial.
- f) La participación de un número de jugadores extranjeros que excedan al máximo establecido por la reglamentación respectiva.
- g) Alinear a más jugadores de la categoría sub-17 y de reserva, permitidos por la reglamentación correspondiente.
- h) Alinear a Jugadores mayores de la edad requerida, en la fase final de las competencias de las fuerzas básicas sub-20, sub-17 y categoría de reservas.

Los clubes que incurran en alineación indebida se harán acreedores de acuerdo con el caso, a las sanciones siguientes:

- 1) Si el club infractor gana el partido, los tres puntos en disputa se adjudicarán al Club contrario. En cuanto a los goles anotados, todos ellos serán anulados y el resultado final será de 3-0 a favor del Club que actuó legalmente.
- 2) Si el resultado del partido es empate, el Club infractor perderá el partido adjudicándose al Club adversario los puntos en disputa, según lo establecido en el numeral anterior. En cuanto a los goles anotados, todos ellos serán anulados y el resultado final será de 3-0 a favor del club que actuó legalmente.
- 3) Si el Club infractor pierde el partido, todos los goles anotados de este encuentro serán anulados y el resultado final será de 3-0 a favor del club que actuó legalmente.

En los partidos de la Fase Final de los Torneos, el Club que incurra en alineación indebida, perderá el derecho a seguir





AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

compitiendo por el Título de Campeón y el Club adversario calificará automáticamente a la siguiente ronda.

FESTEJOS EXCESIVOS E INAPROPIADOS

Art. 65.- Los Jugadores que celebren un gol o el triunfo con conductas, gestos o ademanes excesivos, inapropiados, obscenos, ofensivos, groseros, burlescos o evidentemente antideportivos hacia el adversario o hacia el público en general, que no hayan sido presenciados por el Árbitro, serán sancionados con **CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$50.00) EN EL SECTOR PROFESIONAL**; en el Sector Aficionado el infractor serán sancionados con **VEINTICINCO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**.

MOSTRAR LEMAS O PUBLICIDAD

Art. 66.- Los Jugadores no pueden mostrar tatuajes o imágenes de partidos o campañas políticas o comerciales, lemas, publicidad, mensajes políticos, religiosos o personales estampados sobre cualquier superficie, ya sea la ropa que utilice o cualquier otra. Así mismo, está prohibido el uso de máscaras, gorros o sombreros, se exceptúan las marcas comerciales autorizadas por el Club en el uniforme.

Los Jugadores que incurran en esta infracción por cualquiera de las conductas antes descritas serán sancionados pecuniariamente en la misma forma prevista en el Art. 65 de este Código, según corresponda la procedencia del infractor.

AGRESIONES COMETIDAS POR LOS JUGADORES

Art. 67.- Las agresiones en que incurrir los jugadores son las siguientes:

- a) Agredir a un Oficial dentro de la cancha o terreno de juego o pasillos, ó túneles o accesos o vestidores, antes, durante o después del partido, será sancionado de uno a diez partidos de suspensión.
- b) Agredir a una persona autorizada por el club para ingresar a la cancha, independientemente de la función que desempeña, antes, durante y/o después del partido, será sancionado de dos a cinco partidos.
- c) Agredir a los Oficiales del Partido por cualquier medio, será sancionado entre seis meses a un año de suspensión de toda actividad del futbol federado.
- d) Agredir al público en la tribuna o en el lugar destinado al mismo, será sancionado de uno a cinco partidos de suspensión.



AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

- e) Agredir a un espectador que invade la cancha y éste no participe ni provoque riña alguna, será sancionado de uno a seis partidos de suspensión.
- f) Agredir en cualquier forma a jugadores o integrantes del Cuerpo Técnico del club contrario, o a los de su propio club, será sancionado de cuatro a ocho partidos de suspensión; sin perjuicio de ser condenado además a pagar los gastos de atención médica que requiera el agredido.
- g) Por contestar una agresión, será sancionado con un partido de suspensión.
- h) Fingir agresiones de parte del público, será sancionado de dos a tres partidos de suspensión.
- i) Incitar al público en contra de los Oficiales, será sancionado de dos a cinco partidos de suspensión.
- j) Incitar al público en contra de los Oficiales de Partido, será sancionado de tres a seis partidos de suspensión.
- k) Iniciar o participar en una pelea o riña, será sancionado de tres a seis partidos de suspensión.
- l) Intentar agredir a los Oficiales de Partido, será sancionado de tres a ocho partidos de suspensión.
- m) Intentar agredir al público al Estadio, será sancionado de uno a dos partidos de suspensión.
- n) Ordenar o intentar agredir o provocar en cualquier forma a jugadores de su mismo club o jugadores del club contrario, así como a integrantes del Cuerpo Técnico, será sancionado de dos a tres partidos de suspensión.
- o) Reincidir en agredir en cualquier forma a jugadores o integrantes del cuerpo técnico del club contrario, o a los de su propio club, será sancionado de ocho a doce partidos de suspensión.
- p) Repeler la agresión del público u oficiales que invadan la cancha utilizando manos o pies, será sancionado de uno a cinco partidos de suspensión.
- q) Morder a un jugador de su mismo club o a otro del club adversario, o a un miembro del cuerpo técnico del mismo equipo o del club contrario, será sancionado de cuatro a seis partidos de suspensión.
- r) Faltar al respeto a los Oficiales del Partido, será sancionado de uno a dos partidos de suspensión.
- s) Insultar soezmente a los Oficiales del Partido, será sancionado de dos a cuatro partidos de suspensión.

SECCIÓN 3





INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS INTEGRANTES DEL CUERPO TÉCNICO

SANCIONES AL CUERPO TÉCNICO

Art. 68.- La Comisión Disciplinaria tendrá la facultad de sancionar a los integrantes del cuerpo técnico, si incurren en las infracciones contempladas en el Art.69 de este Código.

CONDUCTAS ANTIDEPORTIVAS EN QUE INCURRE EL CUERPO TÉCNICO

Art. 69.- Las conductas antideportivas en que incurre el cuerpo técnico son las siguientes:

- a)** Abandonar el área técnica sin autorización del Árbitro, será sancionado con un partido de suspensión.
- b)** Amenazar a los Oficiales del partido en cancha, accesos, pasillos o vestidores, antes, durante y/o después de efectuado el encuentro, será sancionado de tres a ocho partidos de suspensión.
- c)** Arrojar el balón con las manos o los pies en forma violenta, golpeando a un Oficial de partido, a un adversario, a un compañero, o a un oficial, será sancionado de uno a ocho partidos.
- d)** Contravenir los principios de la deportividad y "Fair Play", a través de acciones y/o burlas hacia los Oficiales de Partido, los Jugadores, las Directivas y las Autoridades de la FESFÚT, será sancionado de uno a tres partidos de suspensión.
- e)** Dar instrucciones a su club desde fuera del área autorizada (Área Técnica), será sancionado de uno a dos partidos de suspensión.
- f)** Faltar al respeto a los Oficiales del Partido, será sancionado de uno a dos partidos de suspensión.
- g)** Faltar al respeto o insultar a las Autoridades de la FESFÚT o a los Directivos de los clubes afiliados a la federación o al público, será sancionado de tres a nueve partidos de suspensión.
- h)** Festejar los goles o triunfos con actitudes groseras como ademanes o burlas, o notoriamente antideportivas, será sancionado de uno a dos partidos de suspensión.
- i)** Fumar en la cancha, terreno de juego, bancas y/o Área Técnica, antes, durante y/o después del partido, en caso de negarse a acatar esta disposición o reincidir en la falta, será sancionado con un partido de suspensión.
- j)** Hacer constantes reclamaciones o protestar las decisiones de cualquiera de los integrantes del Cuerpo Arbitral, será sancionado de uno a dos partidos de suspensión.



AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

- k)** Hacer gestos o señas que afecten la honorabilidad de los afiliados e integrantes de la FESFÚT, será sancionado de uno a dos partidos de suspensión.
- l)** Hacer señas, gestos o actitudes que impliquen un comportamiento obsceno e injurioso para el público, jugadores e integrantes de los Cuerpos Técnicos, será sancionado de uno a tres partidos de suspensión.
- m)** Ingresar al terreno de juego ó a la cancha, sin previa autorización del Árbitro, será sancionado de uno a seis partidos de suspensión.
- n)** Ingresar al terreno de juego para insultar a jugadores u Oficiales del Partido, será sancionado de uno a ocho partidos de suspensión.
- o)** Insultar a jugadores o integrantes del cuerpo técnico de otro club, será sancionado de uno a cinco partidos de suspensión.
- p)** Insultar a una persona autorizada por el Club para ingresar a la cancha, independientemente de la función que desempeña, antes, durante y/o después del partido, será sancionado con un partido de suspensión.
- q)** Insultar soezmente a los Oficiales del Partido, será sancionado de uno a tres partidos de suspensión.
- r)** Interrumpir un encuentro a través de cualquier medio, incluso si ha sido expulsado del partido, será sancionado de uno a cinco partidos de suspensión.
- s)** No acatar diligentemente las disposiciones de los Oficiales del Partido, será sancionado de uno a dos partidos de suspensión.
- t)** Ordenar a los jugadores que no acaten con diligencia las órdenes de los Oficiales del Partido, será sancionado de uno a dos partidos de suspensión.
- u)** Por ordenar al cuerpo técnico o jugadores suplentes ingresar al terreno de juego con el propósito de hacer tiempo en forma deliberada, será sancionado de uno a tres partidos de suspensión.
- v)** Ordenar al cuerpo técnico y jugadores suplentes abandonar la banca antes de terminar el partido, con excepción de los jugadores expulsados o sustituidos, será sancionado de uno a dos partidos de suspensión.
- w)** Retardar en cualquier forma el inicio o reanudación del juego, será sancionado de uno a dos partidos de suspensión.
- x)** Salirse reiteradamente del Área Técnica en el transcurso de un partido y/o dar instrucciones hacia el terreno de juego sin





autorización del árbitro, será sancionado con un partido de suspensión.

- y) No asistir a la conferencia de prensa programada al finalizar el partido, será sancionado con **CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$50.00)** de multa.

POTESTAD DE AUMENTAR LA SANCIÓN

Art. 70.- La Comisión Disciplinaria tendrá la facultad de aumentar la sanción de las infracciones contenidas en los Arts. 67 y 69 de este Código, tomando en consideración la gravedad de estas y la reincidencia con que se cometan.

INVESTIGACIÓN DE AGRESIÓN DEL CUERPO TÉCNICO AL PÚBLICO

Art. 71.- Cuando un integrante del Cuerpo Técnico agrede al público que se encuentre en la tribuna o lugar destinado al mismo, se abrirá una investigación por parte de la Comisión Disciplinaria para deslindar en forma exhaustiva la responsabilidad del infractor, tomando en consideración lo siguiente:

- 1- Si fue insultado o provocado.
- 2- Si actuó en legítima defensa de su integridad física.
- 3- Si realmente trató de repeler en buena forma el intento de agresión o la agresión misma.
- 4- Cuántas personas trataron de agredirlo o lo agredieron.
- 5- Cualquier otro elemento que sirva de base para definir si es o no responsable el integrante del Cuerpo Técnico, y en caso de serlo, determinar su grado de responsabilidad.

CONTESTACIÓN DE AGRESIÓN POR EL CUERPO TÉCNICO

Art. 72.- Los integrantes del Cuerpo Técnico que contesten una agresión del Árbitro serán sujetos de investigación por parte de la Comisión Disciplinaria, con cuyo resultado se determinará la sanción a imponer.

ACEPTACIÓN DE DADIVAS DEL CUERPO TÉCNICO PARA INFLUIR EN RESULTADO DE PARTIDO

Art. 73.- En caso de que en una investigación ad hoc realizada por la Comisión Disciplinaria, se acredite de manera fehaciente que los Directores Técnicos o integrantes del Cuerpo Técnico de cualquier club han aceptado dadivas en efectivo o en especie, por parte de Directivos o interpósitas personas que pertenezcan o no a Club alguno, con el objeto de influir en el resultado de una partido, la Comisión Disciplinaria recomendará a la FESFÚT la desafiliación del (los) infractor (es) del fútbol federado.



AGRESIÓN COMETIDA POR EL CUERPO TÉCNICO DESPUES DE SU EXPULSIÓN

Art. 74.- Cuando un integrante del Cuerpo Técnico al saberse expulsado del encuentro agrede a un jugador o integrante del Cuerpo Técnico de su Club o del adversario, será sancionado de uno a tres partidos de suspensión, adicionales a la sanción que le corresponda por la infracción que haya ameritado la expulsión.

MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO SANCIONADOS QUE VIOLEN SUS PROHIBICIONES

Art. 75.- A los integrantes del Cuerpo Técnico de Profesional que ingresen al terreno de juego, a la cancha, o permanezcan en la banca cuando se encuentren cumpliendo una sanción; o que regresen a la cancha ó terreno de juego, o permanezcan en túneles y/o pasillos, después de haber sido expulsados, aún cuando ya haya finalizado el partido, se les impondrá un partido de suspensión, adicionales a la sanción que le corresponda por la infracción que haya ameritado la expulsión.

A los integrantes del Cuerpo Técnico de Torneos de Fuerzas Básicas Sub 20, Sub 17 y de categoría de Reservas, Sector Femenino o Fútbol Aficionado que ingresen al terreno de juego, a la cancha, o permanezcan en la banca cuando se encuentren cumpliendo una sanción; o que regresen a la cancha ó terreno de juego o permanezcan en túneles y/o pasillos, después de haber sido expulsados, aún cuando ya haya finalizado el partido, se les sancionará con dos partidos adicionales de suspensión, cada vez que cometan esta falta.

Para aplicar esta sanción la Comisión Disciplinaria se basará tanto en el reporte del Árbitro del partido, como en el del Comisario designado para dicho encuentro; sí lo hubiere, debiendo realizar para tal efecto la investigación correspondiente y sin perjuicio de que se sancione por alineación indebida.

EXPULSIÓN DEL CUERPO MÉDICO DEL BANQUILLO

Art. 76.- Tratándose de los Médicos que incurran en una infracción que amerite una expulsión, con el fin de salvaguardar la integridad de los jugadores, no serán retirados del terreno de juego, y se harán acreedores a una multa que se calculará en razón de **CIEN 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$100.00)** por cada día de suspensión que corresponda a la infracción cometida.

Para tal efecto, el Árbitro deberá reportar en su informe que el Médico fue expulsado, señalando la causa de la infracción cometida.





MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO AUTORIZADOS PARA DAR INSTRUCCIONES

Art. 77.- En los partidos oficiales y amistosos, el Director Técnico y el Auxiliar Técnico son las únicas personas autorizadas para dar instrucciones dentro del área técnica hacia el terreno de juego, con la única restricción de que deberán ejercer este derecho uno a la vez, siendo absolutamente prohibido los dos al mismo tiempo; y en caso de que los preparadores físicos, Médicos, Kinesiólogos, Utileros, Masajistas u otra persona contravenga esta disposición, serán sancionados con un partido de suspensión, conmutable por **CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$50.00)** de multa.

En caso de ser reportado por segunda vez, será suspendido por dos partidos y así sucesivamente por cada vez que reincida, pudiendo llegar hasta la cancelación de su registro por reincidente. -

SECCIÓN 4 INFRACCIONES COMETIDAS POR EL CUERPO ARBITRAL

ACCIONES U OMISIONES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS ÁRBITROS

Art. 78.- Los Árbitros en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión podrán incurrir en las faltas siguientes:

- a) La falta de respeto o insultar al público, jugadores, integrantes de los Cuerpos Técnicos y personal autorizado para permanecer en el terreno de juego, será sancionado de dos a cuatro partidos de suspensión.
En dichas circunstancias, cuando un Club o Clubes hagan llegar dos quejas continuas o tres alternas por escrito a la Comisión Disciplinaria, en las que denuncien que el árbitro insultó a un jugador o jugadores en un partido, la Comisión Disciplinaria podrá suspender al Árbitro infractor, siempre y cuando se acredite debidamente la consumación de dicha infracción.
- b) Aceptar dádivas en efectivo o en especie de cualquier persona con el objeto de influir en el resultado de un partido; en dichas circunstancias, el árbitro infractor será sancionado con la expulsión definitiva de Árbitro del fútbol federado, sanción que será adoptada por el Comité Ejecutivo de la Federación previa recomendación hecha por la Comisión Disciplinaria, siempre que la infracción se encuentre debidamente comprobada.
- c) Al Árbitro que finja agresiones por parte del público se le sancionará con suspensión de dos a seis partidos, en todas sus funciones como árbitro.



- d) Hacer señas o adoptar actitudes que impliquen un comportamiento obsceno o injurioso para el público, jugadores e integrantes de los Cuerpos Técnicos, será sancionado de dos a seis partidos de suspensión de todas sus actividades en el arbitraje del fútbol federado.
- e) Hacer gestos o señas que afecten la honorabilidad de los miembros afiliados a la Federación Salvadoreña de Fútbol, será sancionado de dos a seis partidos de suspensión para toda actividad en el arbitraje del fútbol federado.

AGRESIÓN A JUGADORES Y OFICIALES

Art. 79.- Los Árbitros que agredan a jugadores, Oficiales, y Oficiales de Partido, serán sancionados con un año de suspensión en todas sus actividades deportivas federadas.

PLAZO PARA RENDIR INFORME ARBITRAL DEL PARTIDO

Art. 80.- El Árbitro que no envíe a las autoridades de la FESFÚT, el informe arbitral del partido correspondiente dentro de las seis horas hábiles siguientes a la finalización del partido, por causas imputables a él mismo, será sancionado con la suspensión de dos asignaciones arbitrales.

OBLIGACIÓN DE DETALLAR CAUSAS DE EXPULSIÓN DEI CUERPO TÉCNICO

Art. 81.- Cuando los árbitros en su informe arbitral consignen la expulsión de los directores técnicos o cualquier integrante de la banca por reclamar decisiones arbitrales, deberán detallar en que consistió dicho reclamo para que la Comisión Disciplinaria pueda apreciar los hechos y aplicar correctamente la sanción que corresponda.

FALTAS DE ÁRBITROS NO PREVISTAS

Art. 82.- Las faltas graves en que incurra el Cuerpo Arbitral que lesionen la deportividad, el fair play o cualquier otra que ponga en peligro la integridad del fútbol, debidamente comprobada, y que no se encuentre prevista en este ordenamiento jurídico, serán sancionadas por la Comisión Disciplinaria atendiendo a los hechos y sus consecuencias.

SECCIÓN 5 INFRACCIONES CONTRA EL HONOR Y DE NATURALEZA DISCRIMINATORIA

OFENSAS AL HONOR Y DEPORTIVIDAD





AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

Art. 83.-El que a través de palabras o gestos injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona o contravenga a los principios de la deportividad, podrá ser sancionado de la manera siguiente:

- a. si el infractor es un jugador será de dos partidos de suspensión como mínimo; y
- b. si el infractor es un oficial, será de suspensión de cuatro partidos como mínimo. -

Adicionalmente podrá imponerse una multa y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol federado, hasta por dos años.

En caso de que, los infractores sean oficiales o cualquier miembro afiliado a la FESFÚT hayan cometido la difamación por medio de declaraciones públicas, se estará a lo dispuesto en los Arts. 157 a 167 de este Código.

Art. 84.- DISCRIMINACIÓN

- 1) El que mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas debido a su raza, color de piel, idioma, credo u origen de forma que atente contra la dignidad humana será suspendido por un mínimo de cinco partidos. Además, se prohibirá al infractor el acceso al estadio y se le impondrá una multa en cuantía no inferior a **TRESCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$300.00)**.
- 2) Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será de **QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$500.00)** como mínimo.
- 3) Si varias personas (oficiales y/o jugadores) del mismo club o asociación cometen una de las infracciones mencionadas en el numeral 1, al mismo tiempo, o si se presentan otras circunstancias agravantes, se podrá quitar, en el caso de una primera infracción, tres puntos al equipo sancionado y, en el caso de reincidencia, seis puntos; si se cometen más infracciones, se podrá decretar el descenso obligatorio a una categoría inferior. En los partidos que no se otorguen puntos, se podrá decretar la exclusión del equipo de la competición.
- 4) Si los partidarios de un equipo cometen una de las infracciones mencionadas en el numeral 1 de este artículo, se sancionará a la asociación o al club afectado, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, con una multa en cuantía no inferior a **TRESCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$300.00)**
- 5) En el caso de infracciones graves, podrán imponerse sanciones suplementarias, tales como la obligación de disputar un partido a



puerta cerrada, una derrota por 3 goles a cero, la sustracción de puntos o la exclusión de la competición.

- 6) Se sancionará a los espectadores que cometan una de las infracciones mencionadas en el numeral 1, de este artículo, con una prohibición de acceso al estadio de al menos dos años.

SECCIÓN 6 INFRACCIONES QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD O LA SEGURIDAD EN ESTADIOS AMENAZAS

Art. 85.- El que pronuncie amenazas graves contra un oficial de partido, será sancionado con multa en cuantía no inferior a **DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00)** y además, con suspensión.

Como excepción a lo dispuesto en el Art.38 de este Código, esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.

El que a través de actitudes violentas o de amenazas ejerza presión sobre un oficial de partido o perturbe de cualquier otro modo su libertad de hacer o no hacer, con el fin que adopte una decisión determinada, será sancionado con una multa mínima de **DOSCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, y una suspensión por un partido como mínimo.

INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESTADIOS

Art. 86 El club, dirigente o empleado que incumpla con los planes de seguridad en estadios o que, con sus acciones u omisiones, propicie la creación de condiciones peligrosas para la vida e integridad física de jugadores, cuerpos técnicos, árbitros y/o aficionados, será sancionado con una multa de hasta **CINCUENTA MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**.

Además, el club involucrado será sancionado con la obligación de jugar sin público en sus partidos de local hasta por dos torneos cortos, y si se estima necesario, se prohibirá el acceso a público de su afición a los partidos de visita.

En su caso, la persona natural que fuese encontrada culpable, será sancionado con la inhabilitación para participar en cualquier actividad relacionada al futbol hasta por cinco años.





Para la imposición de este castigo se considera especialmente el daño causado o potencial que se haya generado por la acción u omisiones sancionable.

SECCIÓN 7 FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS

Art. 87.- La falsificación de títulos podrá cometerse de la manera siguiente:

- 1.** Quien, en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, cree un documento falso, falsifique un documento o utilice un documento falsificado que tenga alcance jurídico, con el fin de engañar a alguien, será sancionado con una multa no inferior a **DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00)**.
- 2.** Si el autor de los hechos es un jugador, se impondrá una suspensión mínima de seis partidos.
- 3.** Si el autor de los hechos es un oficial, un agente de jugadores o un agente organizador de partidos, se le sancionará con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un período mínimo de doce meses.
- 4.** Se puede responsabilizar a una asociación de una infracción, tal como se define en el apdo. 1 del presente artículo, cometido por uno de sus oficiales y/o jugadores. En tal caso, además de la imposición de una multa, se podrá sancionar con la exclusión de la asociación de una competición.
- 5.** Se puede responsabilizar a un club de una infracción, tal como se define en el apdo. 1 del presente artículo, cometido por uno de sus oficiales y/o jugadores. En tal caso, además de la imposición de una multa, se podrá sancionar con la exclusión del club de una competición y/o la prohibición de efectuar transferencias.

SECCIÓN 8 CORRUPCIÓN

Art. 88.- La corrupción podrá cometerse de la manera siguiente:

1. El que ofrezca, prometa u otorgue a un órgano de la Federación Salvadoreña de Fútbol, a un oficial de partido, a un jugador o a cualquier oficial en general, beneficios ilegítimos para su persona o terceros, con el fin de inducirles a violar la reglamentación de la FESFUT o de la FIFA en su caso, será sancionado con:

- a)** Multa no inferior a **QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$500.00)**;
- b)** Inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol; y
- c)** Una prohibición de accesos a estadios.



AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

2. La corrupción pasiva, tal como solicitar, hacerse prometer o aceptar aquella clase de dádivas o beneficios, conllevará idénticas sanciones a las previstas en el apartado anterior.

3. En supuestos especialmente graves o concurriendo reincidencia, la sanción contenida en el numeral 1 literal b) del presente artículo, podrá imponerse a perpetuidad.

4. En todo caso, el órgano competente decretará el decomiso de las cantidades o valores patrimoniales que hayan sido instrumento para cometer la infracción. Tales valores serán destinados a los programas de desarrollo del fútbol.

SECCIÓN 9 DOPAJE

DEFINICIÓN

Art. 89.- El dopaje está prohibido. El dopaje y las violaciones de las normas antidopaje se definen en el Reglamento Antidopaje de la FIFA y se sancionará de acuerdo con este reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA.

SECCIÓN 10 INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES

Art. 90.- Habrá incumplimiento de decisiones en los casos siguientes:

1. El que no pague o no lo haga íntegramente, a otro, tal como a un jugador, a un entrenador o a un club, o a la Federación o a la FIFA, la cantidad que hubiere sido condenado a satisfacer por una comisión u órgano de la Federación o de la misma Federación o una decisión posterior dictada por un órgano de segunda instancia, resultante de un recurso (disposición financiera), o quien no respete otro tipo de decisión no financiera de un órgano, una comisión o instancia de la Federación, resultante de un recurso (decisión posterior):

- a) Será sancionado con multa por incumplimiento de la decisión;
- b) Los órganos jurisdiccionales de la Federación o la misma Federación, en su caso, le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda o bien para que cumpla con la decisión no financiera en cuestión;
- c) En el caso de los clubes, será advertido de deducción de puntos o de descenso a una categoría inferior en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado. Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias;





- d)** En el caso de las Divisiones de Fútbol Profesional, se le advertirá que, en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado, se impondrán otras medidas disciplinarias. También podrá ser pronunciada la exclusión de una competición de la Federación.
- 2.** Si transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, se requerirá a la División Profesional a la que pertenece, que lleve a cabo la ejecución de las sanciones impuestas.
- 3.** En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el montante de la deuda impagada y el número de los puntos deducidos.
- 4.** En el caso de personas físicas se puede aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

SECCIÓN 11

OBLIGACIONES DE CLUBES, DIVISIONES PROFESIONALES Y ASOCIACIONES DEPARTAMENTALES ORGANIZACIÓN DE PARTIDOS

Art. 91.- Las Divisiones del fútbol profesional y Asociaciones Departamentales que organicen partidos, estarán sujetos a las obligaciones siguientes:

- a)** Evaluar los riesgos que entrañen los encuentros y señalar a los órganos de la Federación los que sean especialmente peligrosos;
- b)** Cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes en la reglamentación de la Federación, las contempladas en las leyes nacionales que correspondan, y adoptar en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles;
- c)** Garantizar la seguridad de los oficiales de partido, los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en el lugar del encuentro;
- d)** Informar a las autoridades locales y prestarles la más activa y eficaz colaboración;
- e)** Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.
- f)** Implementación de los Protocolos de Medidas de seguridad y Sanitarias para partidos de fútbol en las Temporadas.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Art. 92.- Los clubes, las Divisiones Profesionales y las Asociaciones Departamentales que incumplan alguna de las obligaciones enumeradas en el artículo 91 del presente Código, serán sancionados de la manera siguiente:



AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

- 1.** Con la imposición de una multa por el monto de **TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA;**
- 2.** En el supuesto de infracción grave de las anteriores obligaciones, la autoridad competente podrá optar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral; y
- 3.** Se deja a salvo, en todo caso, la posibilidad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aun en el supuesto de que no se hubiera cometido ninguna falta, de conformidad con lo dispuesto en el Art.8 numeral 2 de este Código. -

RESPONSABILIDAD DE LA CONDUCTA DE LOS ESPECTADORES

Art. 93.- La conducta de los espectadores es responsabilidad de:

- 1.** El club anfitrión, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se le podrá imponer una multa. En el caso de disturbios, se podrán imponer otras sanciones.
- 2.** El club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se le podrá imponer una multa. En el caso de disturbios, se podrán imponer otras sanciones. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.
- 3.** Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos contundentes, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor o contenido político, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.
- 4.** La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 del presente artículo, concierne igualmente los partidos organizados en terreno neutral, particularmente las competiciones finales.
- 5.** Para mantener el orden y corrección en el estadio donde efectúen sus partidos oficiales como local, los clubes afiliados a la FESFÚT deberán cumplir los lineamientos siguientes:
 - a)** Está prohibido dentro del estadio la venta al público de bebidas con hielo en trozos, o cualquier otro alimento en envases de hojalata o vidrio que puedan causar daño.
 - b)** Es obligatorio contar con el personal necesario para realizar revisiones e inspecciones al público que eviten la introducción al estadio de armas u objetos que puedan ser usados como proyectiles.
 - c)** Se deberá disponer de la fuerza pública y privada que sea necesaria para guardar y conservar el orden en el estadio y sus inmediaciones.





AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

- durante el encuentro, de conformidad con el mínimo requerido por el Reglamento de Seguridad para partidos oficiales.
- d) Los clubes que actúen como locales serán los responsables de evitar que exista sobrecupo de aficionados en las tribunas.
 - e) Es obligatorio contar con la seguridad necesaria para evitar que se produzcan incidentes en las tribunas, pasillos, túneles y vestidores, ocasionados por los Oficiales y/o el público en general.
 - f) Los clubes que actúen como locales serán los responsables de garantizar la seguridad de los clubes participantes, antes, durante y/o después del partido, desde su llegada a la ciudad sede, trayecto y permanencia en el lugar de concentración, trayecto al Estadio y retiro de la sede.
 - g) Particularmente los Clubes de la Primera y Segunda División de Fútbol Profesional deberán cumplir con el Reglamento General de Competencia y el Reglamento de Seguridad para Partidos Oficiales de la Federación.
6. Los clubes que no le den cumplimiento a los lineamientos establecidos en el numeral 5 de este artículo, serán sancionados con apercibimiento y/o multa no inferior a **TRESCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$300.00)**, pudiendo llegar incluso al Veto del Estadio. En caso de reincidencia, la Comisión Disciplinaria tendrá la facultad de aumentar la sanción al infractor. Así mismo la Comisión Disciplinaria, para fijar la sanción correspondiente deberá analizar y apreciar la gravedad de la falta, las circunstancias de cada caso y si la omisión y/o acción del infractor ocasiono consecuencias antes, durante, y/o después del partido.
7. En el caso particular del sobrecupo de aficionados, los clubes se harán acreedores a una multa cuyo equivalente será el que resulte de multiplicar el precio promedio del boleto del partido de que se trate, por el número estimado de boletos sobre vendidos, en virtud de la cantidad aproximada de personas que no se encontraban en los asientos aforados, bloqueando accesos, escaleras y/o pasillos. Para determinar lo anterior, se tomará en cuenta el informe emitido por el Comisario del partido.

OTRAS OBLIGACIONES

Art. 94.- Además de las obligaciones previstas en esta sección, los clubes, las divisiones profesionales y las asociaciones departamentales, tienen además las obligaciones siguientes:

- a) Verificar y comprobar las edades de los jugadores, cuando se trate de competiciones con límite de edad, a través de los documentos de identidad que éstos presenten;
- b) Garantizar que no formen parte de la dirección del club, las divisiones o las asociaciones departamentales, personas sujetas a



procedimientos penales por faltas contrarias a la dignidad propia de tal actividad, especialmente las relacionadas con el dopaje, corrupción, falsificación de títulos y otros, o que hayan sido condenados penalmente por hechos de tal naturaleza dentro de los cinco años precedente.

SEGUNDA PARTE: ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO I ORGANIZACIÓN SECCIÓN 1 AUTORIDADES

EL ÁRBITRO Y SUS DECISIONES DISCIPLINARIAS

Art. 95.- El árbitro es el oficial del partido que adopta las decisiones siguientes:

1. Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.
2. Sus decisiones son definitivas.
3. Lo anterior es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales asignadas a la Comisión Disciplinaria en los Arts. 98, 99 y 109 de este Código.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Art. 96.- Los órganos jurisdiccionales de la Federación son la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Apelación y la Comisión de Ética.

SECCIÓN 2 COMISIÓN DISCIPLINARIA

COMPETENCIA GENERAL DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Art. 97.- La Comisión Disciplinaria es competente para sancionar todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación sobre las que no haya conocido o no tenga competencia otra autoridad.

Cuando no todos los miembros de la Comisión puedan estar presentes podrá el presidente fallar a título individual en calidad de Juez Único, así como delegar sus funciones en otro miembro de la Comisión.

COMPETENCIA ESPECÍFICA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Art. 98.- La Comisión Disciplinaria tiene la siguiente competencia:

- a. Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.





AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

- b.** Rectificar, a petición de parte, los errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias;
- c.** Extender la duración de la suspensión por partido automática como consecuencia de una expulsión, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 apartado 4 de este Código;
- d.** Sancionar las acciones en que incurran los jugadores cuando se encuentren en los supuestos establecidos en los Arts. 57, 67 y 109 y demás previstas en el presente Código;
- e.** Sancionar la conducta violenta de un jugador que no hubiese advertido el Árbitro y/o Comisario y que la Comisión Disciplinaria con base a prueba pertinente y lícita que arroje la certeza de que se cometió;
- f.** Conocer los casos graves en que los sujetos a este Código, sobre todo grupo de animación o barra, estén involucrados, y que tanto el Árbitro como el Comisario de un partido no hubiesen advertido, y que la Comisión con base a prueba lícita y pertinente tenga la certeza de que sucedieron antes, durante y/o después del partido, y que no corresponda a las decisiones disciplinarias que el Árbitro adopta en el desarrollo de los noventa minutos del partido en el terreno de juego;
- g.** Calificar discrecionalmente la gravedad de las faltas cometidas para determinar la sanción aplicable; y
- h.** imponer sanciones adicionales, tales como una multa u otras, determinadas en este Código;
- i.** En cuanto a la rectificación de errores manifiestos en que haya incurrido el árbitro, la Comisión Disciplinaria tiene la facultad de subsanar, en todo momento, cualquier error manifiesto, entendiéndose como tal, aquel que sea ostensible, notorio e indiscutible sin necesidad de mayores razonamientos, exteriorizándose por su sola contemplación.

Para los efectos del presente ordenamiento, existe una decisión Arbitral manifiestamente errónea cuando se demuestra que el árbitro, a consecuencia de un error, ha castigado con la expulsión del terreno de juego a un jugador equivocado, o ha adoptado una decisión equivocada que sea eminentemente grave relacionada con una expulsión por Tarjeta Roja directa y/o indirecta.

Los errores manifiestos en que incurrió el Árbitro con perjuicio de los intereses del club, podrán ser denunciados ante la Comisión Disciplinaria, presentando para tal efecto las pruebas correspondientes que acrediten



fehacientemente el error incurrido de conformidad a la definición antes indicada.

Tratándose de la fase regular del torneo, los clubes afectados por un error manifiesto, podrán presentar su denuncia ante la Comisión Disciplinaria a más tardar a las dieciséis horas del día siguiente hábil a aquél en que ha finalizado el partido; y tratándose de la fase final, los clubes afectados presentarán su denuncia a más tardar a las catorce horas del día siguiente hábil a aquél en que finalizó el partido. -

En caso de que el plazo venza en sábado o domingo, el club tendrá hasta las catorce horas del lunes siguiente para presentar su denuncia.

En los casos en que el Árbitro haya adoptado una decisión manifiestamente errónea, se podrá ofrecer y aportar como medio de prueba legítimo las grabaciones videográficas, siempre que se verifique su autenticidad, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos.

Sólo el club que haya denunciado un error manifiesto ante la Comisión Disciplinaria, de conformidad con este artículo, podrá interponer un recurso ante la Comisión de Apelaciones.

En los casos previstos en los literales e) y f) del presente artículo, la Comisión Disciplinaria podrá sancionar de oficio a petición de parte; en este último caso, el club afectado deberá presentar una solicitud de investigación ante la Comisión Disciplinaria, en los términos de lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del presente Código. -

La Comisión Disciplinaria también es competente para conocer y sancionar las infracciones deportivas previstas en otros reglamentos dentro del seno de la Federación, cuando dichos cuerpos de la norma las atribuyan esas competencias.

SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN

Art. 99.- Un club, un órgano de la Federación, o incluso una División Profesional, podrán solicitar a la Comisión Disciplinaria el inicio de una investigación por hechos acontecidos antes, durante y después del partido celebrado por su Club y que contravengan las disposiciones a que se refiere el Art.98 literales e) y f) de este Código, y que no hayan sido observadas por el Cuerpo Arbitral y/o el Comisario del Partido.





Las solicitudes de investigación solo podrán ser interpuestas por los Clubes que participaron en el partido donde ocurrieron los hechos objeto del reclamo.

REQUISITOS Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Art. 100.- La solicitud de investigación deberá presentarse en el plazo perentorio de 72 horas, en la dirección legal de la FESFUT, quien únicamente deberá de remitirlo a la Comisión Disciplinaria. Corresponde únicamente a esta ultima la facultad de prevenir, admitir o rechazar la solicitud.

En caso de que las 72 horas venzan en sábado o domingo, o días no laborales en la federación, el interesado tendrá hasta las quince horas del día hábil siguiente para presentarla.

Tratándose de la fase final, el plazo para presentar la solicitud de investigación será de 48 horas naturales contadas a partir de la finalización del partido.

Siempre que resulten aplicables al caso, el club presentará su solicitud con los requisitos siguientes:

- a)** Escrito en papel membretado del club, con copia al Comité Ejecutivo de la Federación y a la División Profesional de que se trate;
- b)** Estar debidamente firmada por el presidente o Representante del club, debidamente acreditado y registrado ante la Federación y la División Profesional de que se trate.

1. En caso de que exista un club afectado o que la inconformidad presentada involucre directamente a otro club afiliado, el solicitante deberá anexar otra copia del escrito original para ser entregada al otro club afectado, a efecto de que éste se manifieste lo que a su derecho convenga y presente en su caso, las pruebas que considere pertinentes.



AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

2. Enumeración clara y precisa de los hechos en que funda su petición, así como los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustentan su pretensión.
3. Con la solicitud de investigación se deberán anexar las pruebas útiles, necesarias y pertinentes que acrediten su pretensión;
4. En su caso, anexará todo documento expedido por autoridad competente, con los que se acredite los hechos por las cuales se solicita la investigación.
5. O en su caso, podrá aportar vídeos, fotografía de los daños causados, si es que los mismos han sido susceptibles de captarse en imágenes; y medios probatorios que deberá verificarse su autenticidad.
6. También podrá el interesado acreditar los daños y perjuicios causados, por medio de recibos y/o facturas que establezcan la cuantía de los daños causados.
7. Constancia de haberse notificado la solicitud de investigación, al Club responsable en caso de que lo hubiese. -

IMPORTE DE DEPÓSITO

Art. 101.- Para tramitar la solicitud de investigación, el club interesado deberá pagar en concepto de Importe la suma de **CIEN 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00)**, el cual deberá acreditar con el recibo que le extienda la tesorería de la Federación y será anexado a la correspondiente solicitud.

EXAMEN DE LA SOLICITUD

Art. 102.- Una vez recibida la solicitud de investigación, la Comisión Disciplinaria procederá a su examen y si reúne los requisitos reglamentarios, declarará su admisión y notificará al club interesado y al club involucrado, pudiendo en ese momento solicitar documentos o información que considere necesarias para iniciar la investigación de los hechos.

PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA

Art. 103.- La Comisión Disciplinaria dispondrá de 15 días naturales de plazo para realizar la investigación solicitada, los cuales comenzarán a correr del día en que se haya notificado su admisión.





La Comisión Disciplinaria podrá ampliar el plazo de la investigación hasta por un período de 15 días naturales adicionales, si lo considera necesario para recolectar prueba y mejor proveer.

DECISIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN

Art. 104.- Una vez se haya concluido con la investigación, la Comisión Disciplinaria dictará resolución. Por regla general, la comisión notificara únicamente su fallo, sin que sea necesario exponer la descripción, valoración de prueba y considerandos.

No obstante, el interesado podrá solicitar por escrito la resolución con todos sus elementos cuando tenga y manifieste la intención de recurrir. En tal caso, el plazo para impugnar iniciara a contra a partir de la notificación por escrito de la resolución integra.

El presidente de la Comisión, con anuencia de todos los miembros, podrá designar un juez único para la instrucción y decisión de los casos cuando las circunstancias poco complejas lo ameriten.

OTROS CASOS DE INVESTIGACIÓN

Art. 105.- Un club podrá solicitar a la Comisión Disciplinaria la aplicación de la reglamentación de la Federación y sus integrantes, así como el estudio o análisis de un caso en particular con el objeto de imponer una sanción; dicha solicitud equivale a una solicitud de investigación, por lo que, deberá cumplir con todos los requisitos que sean aplicables establecidos en este Código, inclusive el importe del depósito con los efectos contemplados en el Art.101 de este ordenamiento jurídico.

RESOLUCIONES SOBRE SUSPENSIÓN TEMPORAL

Art. 106.- La Comisión Disciplinaria está facultada para dictar la suspensión temporal a jugadores, integrantes del Cuerpo Técnico, Cuerpo Arbitral y Oficiales que estén involucrados en una investigación; en tal caso, la Comisión Disciplinaria deberá establecer el alcance y efectos de la suspensión.

En caso de que un Comisario estuviere involucrado en una investigación, la Comisión Disciplinaria inhabilitará al Comisario de que se trate hasta en tanto no concluya la misma.



AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

Cuando un Oficial estuviera involucrado en una investigación o sea encontrado y declarado culpable de la comisión de una falta, se suspenderán todos sus derechos federativos y por lo tanto no podrá:

- a) Realizar actividades oficiales ante la FESFUT.
- b) Participar en cursos y seminarios que organiza la Federación.
- c) Recibir comisiones y nombramientos que la Federación le asigne para el cumplimiento de un propósito deportivo, tanto a nivel nacional como internacional.
- d) Recibir distinciones por méritos prestados al fútbol nacional.
- e) Participar en la especialidad correspondiente, en las competencias oficiales que organice la Federación.
- f) Presentar a la FESFUT, a través del órgano respectivo, ponencias, programas y estudios que tiendan al mejoramiento de sus actividades.
- g) Recibir de la Federación la asistencia y orientación que se requiera.
- h) Asistir a las Asambleas de la Federación, así como a cualquier otro evento relacionado con su calidad de afiliado.
- i) Firmar cualquier documento en representación del club al que pertenezca ante la FESFUT.
- j) Ingresar a la cancha, terreno de juego, vestidores tanto de jugadores como de Árbitros, túneles de acceso a cancha, área de servicios médico, área de control de dopaje, zona de autobuses que tenga acceso a vestidores, áreas de prensa y zona mixta.

La decisión de suspender o inhabilitar temporalmente a las personas antes expresadas, quedará a discreción de la Comisión Disciplinaria; decisión que deberá sustentarse en la conducta o falta en que haya incurrido.

Todas las personas sujetas a este Código que hayan sido suspendidas o inhabilitadas para el ejercicio de derechos federativos o deportivos por más de dos meses, recuperarán el ejercicio de esos derechos previa solicitud de habilitación que deberá formular el interesado ante el órgano jurisdiccional que lo sancionó.





OFICIOSIDAD DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Art. 107.- La Comisión Disciplinaria con el objeto de recolectar los elementos necesarios para pronunciar su resolución, podrá hacer comparecer a las personas que tengan interés directo en el asunto de que se trate o a aquellos que puedan proporcionar informes o datos que sirvan para ese efecto.

La comparecencia de los citados es obligatoria, y en caso de no comparecer a la tercera cita, se hará acreedor a la sanción que determine la Comisión Disciplinaria, salvo causa justificada debidamente comprobada.

OTRAS FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Art. 108.- Además de otras facultades sancionatorias contempladas en este Código, la Comisión Disciplinaria podrá sancionar a los jugadores que incurran en cualquiera de las infracciones siguientes:

- a) Amenazar a los Oficiales de Partido en cancha, accesos, pasillos o vestidores, antes, durante y/o después de efectuado el encuentro, con una sanción de dos a ocho partidos de suspensión, sin perjuicio de la sanción económica establecida en el artículo 59 literal b) del presente Código.
- b) Por arrojar el balón con las manos o los pies en forma violenta, golpeando a un Oficial de Partido, a un adversario, a un compañero, o a un Oficial, con una sanción de uno a ocho partidos.
- c) Por contravenir los principios de la deportividad y "Fair Play", a través de acciones y/o burlas hacia los Oficiales de Partido, los jugadores, las Directivas y las Autoridades de la FESFÚT, con una sanción de uno a tres partidos de suspensión.
- d) Por faltar al respeto o insultar a las Autoridades de la Federación, o de las Divisiones Profesionales o del Sector Aficionado, o a los Directivos de los Clubes afiliados o al público asistente, con una sanción de uno a tres partidos de suspensión.
- e) Por hacer señas, gestos o actitudes que impliquen un comportamiento obsceno o injurioso para el público, jugadores e integrantes del Cuerpo Técnico, con una sanción de uno a tres partidos de suspensión.
- f) Por ingresar al terreno de juego para insultar a jugadores u Oficiales de Partido, con uno a tres partidos de suspensión.



- g) Por insultar a jugadores o integrantes del Cuerpo Técnico de otro club, con una sanción de un partido de suspensión.
- h) Por insultar a una persona autorizada por el club para ingresar a la cancha, independientemente de la función que desempeñe, antes, durante y/o después del partido, con una sanción de un partido de suspensión.
- i) Por interrumpir un encuentro a través de cualquier medio, incluso si ha sido expulsado del encuentro, con una sanción de dos a cinco partidos de suspensión.
- j) Por no acatar diligentemente las disposiciones de los Oficiales de Partido, con una sanción de uno a dos partidos de suspensión.
- k) Por agredir a un espectador que invada la cancha sin que participe o sin que provoque riña alguna, con una sanción de uno a seis partidos de suspensión.
- l) Por agredir en cualquier forma a jugadores o integrantes del Cuerpo Técnico del Club contrario, o a los de su propio club, con una sanción de tres a diez partidos de suspensión, y el pago del monto de los gastos médicos que requiera el agredido, según la gravedad de la lesión de que se trate. Y
- m) Por agredir a los Oficiales y a los Oficiales de Partido por cualquier medio, con una sanción de un año de suspensión de toda actividad relacionado con el fútbol federado.

La Comisión Disciplinaria podrá sancionar de oficio o a petición de parte ante la ocurrencia de los supuestos anteriores debidamente comprobados, aún cuando haya sido o no advertidos por los Oficiales de Partido.

POTESTAD SANCIONADORA DE LA COMISIÓN

Art. 109.- En aquellos casos, en que este Código no establezca con precisión la sanción correspondiente o no esté definida, la Comisión Disciplinaria aplicará las sanciones que estime adecuadas, tomando en consideración los antecedentes del infractor, las circunstancias, normas nacionales e internacionales (FIFA), Acuerdos, protocolos y demás elementos que concurran en el caso de que se trate.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes se tomará en cuenta para graduar la sanción siempre que la posible sanción así lo permita.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Disciplinaria para fijar la sanción que resulte aplicable, podrá valorar el resto de las circunstancias que estén





involucradas con la falta, tales como la consecuencia de la infracción, la naturaleza de los hechos o las singulares responsabilidades del inculpado en el ámbito deportivo.

HOMOLOGACIÓN DE REDACCIÓN DE FALTAS EN LOS REGLAMENTOS

Art. 110.- La Comisión de Árbitros y la Comisión Disciplinaria deberán homologar la redacción de las faltas cometidas en los partidos, en sus respectivos Reglamentos, con el objeto de que el Árbitro emita el informe correspondiente en los mismos términos, y la Comisión Disciplinaria aplique debidamente la sanción que corresponda.

El informe Arbitral es exclusivamente para uso interno de la Federación y sus órganos de gobierno, por lo que, no podrá ser entregado a ninguna persona que no sean los Clubes involucrados en el partido respectivo. Cuando un club distinto a los participantes desee consultar un Informe Arbitral deberá justificar su interés y únicamente a juicio de la Comisión Disciplinaria podrá presentarse ante cualquiera de sus integrantes a observar dicho documento.

Bajo ningún supuesto se entregarán copias de los Informes Arbitrales a clubes distintos a los participantes en el partido.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 111.- En todos los casos la Comisión Disciplinaria determinará la sanción a imponer según la infracción cometida y lo dispuesto por el presente Código, el Estatuto de la FESFÚT, Código Disciplinario de la FIFA y el Código de Ética de la Federación o de FIFA en su caso.

La Comisión Disciplinaria sancionará a los responsables de los hechos que constituyan una infracción y que atenten contra las normas que rigen el fútbol federado, así como el principio de deportividad y del "Fair Play".

Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio o a petición de la parte afectada.

En los casos en que la Comisión Disciplinaria actúe de oficio, tendrá un término de cuarenta y ocho horas a partir de que tuvo conocimiento de los hechos para determinar la sanción correspondiente, pudiendo ampliar dicho termino cuando la naturaleza de los hechos precise de una investigación más a fondo, no pudiéndose extenderse a más de quince días hábiles.



Por regla general, la Comisión Disciplinaria sancionará de oficio las siguientes infracciones:

- a. Alineación Indebida
- b. Infracciones graves no vistas por los Oficiales de Partido
- c. Conducta Violenta no vista por los Oficiales de Partido
- d. Mostrar lemas o publicidad no autorizada
- e. Corrupción
- f. Discriminación
- g. Aceptar dádivas para Influir Ilícitamente en el resultado de un partido.
- h. Realizar festejos excesivos o inapropiados
- i. Disturbios o acontecimientos graves, contrarios a las normas de seguridad fuera del Estadio que no hayan advertido los Oficiales de Partido
- j. Engañar al Cuerpo Arbitral aparentando haber recibido una falta dentro del área penal o anotar un gol con la mano.

Los acontecimientos que no se encuentren dentro de los incisos anteriores serán perseguibles a petición de parte, excepto aquellos casos que no se encuentren tipificados o que sean de tal gravedad que la Comisión Disciplinaria juzgue precedente perseguir de oficio.

SECCIÓN 3 COMISIÓN DE APELACIÓN

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

Art. 112.- La Comisión de Apelación tiene competencia para conocer y decidir sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones que haya pronunciado la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas definitivas o no susceptibles de someterse a otro órgano, según la reglamentación de la Federación.

DERECHO A RECURRIR

Art. 113.- Tienen derecho a recurrir todo Club que no esté conforme con la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria; el recurso deberá presentarse para ante la Comisión Disciplinaria, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en este ordenamiento jurídico.

Únicamente el club que se sienta afectado o agraviado por una resolución proveída en su contra, por la Comisión Disciplinaria, tendrá el derecho de recurrirla.





SECCIÓN 4 DISPOSICIONES COMUNES DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES

Art.114.- COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y LA COMISIÓN DE APELACIÓN.

1. El Comité Ejecutivo de la Federación nombrará a los miembros de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Apelación, por un período de cuatro años; que coincidirán con el período de funciones del expresado Comité; el nombramiento se hará sin ningún tipo de interferencia externa y cada Comisión será integrada por cinco miembros. Para el desempeño de dichos cargos se requiere formación jurídica, con experiencia en aplicación de legislación deportiva.
2. Así mismo, el Comité Ejecutivo designa al Presidente y Vicepresidente de cada Comisión, por el mismo período de cuatro años.
3. Cada Comisión reunida en sesión plenaria, elegirá por mayoría simple de los presentes a un secretario de la comisión de entre sus miembros. Los candidatos carecerán de voto.
4. Cada Asociación Departamental de Fútbol Aficionado nombrará a los miembros de su Comisión Disciplinaria, por un período de cuatro años, que coincidirán con el período de funciones del Comité Ejecutivo de la Federación; las decisiones de esta Comisión serán recurribles para ante la Junta Directiva de la Asociación Departamental correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en sus respectivos Reglamentos.

Art. 115.- DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES

1. Las Comisiones se considerarán válidamente constituidas para adoptar decisiones cuando estén presentes como mínimo tres de sus miembros, y podrán tomar decisiones en sesiones presenciales, por teleconferencia, videollamada o utilizando cualquier otro medio similar.
2. Con instrucciones del Presidente de las comisiones, la secretaría convocará a los miembros para cada sesión.
3. Para las reuniones que hayan de tener lugar durante el desarrollo del campeonato o torneos, y durante la fase final de cada temporada y otras competiciones, se deberá convocar a todos los miembros de las comisiones a las reuniones que sean necesarias.

Art. 116.- DE LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES

1. El Presidente de la Comisión dirige las reuniones.
2. En los supuestos en que el Presidente no pudiera estar presente, será sustituido por el Vicepresidente. Si éste tampoco pudiera asistir a la reunión, la función recaerá en el miembro de mayor antigüedad.



Art. 117.- DE LA SECRETARÍA DE LAS COMISIONES

- 1.** El Secretario de la Comisión asume la dirección administrativa, redacta las actas de las sesiones y las resoluciones o decisiones adoptadas.
- 2.** El Secretario es el encargado del archivo de las resoluciones adoptadas, así como de los expedientes respectivos, siendo responsable de su resguardo, custodia y conservación; dicha documentación podrá ser descalificada después de transcurridos diez años.

Art. 118.- AUTONOMÍA DE LAS COMISIONES

- 1.** Los órganos jurisdiccionales de la FESFUT gozan de absoluta independencia de poderes para adoptar sus decisiones; en particular no recibirán injerencia de algún otro órgano de la Federación, ni de terceros.
- 2.** Es absolutamente prohibido la presencia de cualquier otro órgano de la Federación en la sala de reuniones de los órganos jurisdiccionales, salvo que hubiese sido expresamente convocado por dichas Comisiones.
- 3.** El intento de interferir en la autonomía de las comisiones, bajo cualquier modalidad, será castigado con la inhabilitación por cinco años para participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol. En tal caso, el o los miembros de la comisión que hayan sido afectados, deberán hacer del conocimiento del resto de tal circunstancia aportando las pruebas que estimen necesarias.

En todo caso, la comisión disciplinaria será la competente para instruir el procedimiento y decidir lo que corresponda. Esta decisión no admite recurso. Si el o los afectados son miembros de esta comisión, deberán abstenerse de conocer y tendrán la calidad e intervendrá como víctima, pudiendo brindar su testimonio. La comisión funcionará válidamente con el resto de miembros, así sea solo uno o con los suplentes.

INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS

Art. 119.- Los miembros de los órganos jurisdiccionales no pueden pertenecer al Comité Ejecutivo de la Federación, ni a los Directorios de las Divisiones Profesionales, Asociaciones Departamentales u otros órganos federativos, ni a otras comisiones permanentes de la federación.

RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Art. 120.- Los miembros de los órganos jurisdiccionales de la Federación deben abstenerse de conocer de un asunto cuando concurren motivos que, por su gravedad, puedan poner en duda su imparcialidad, tal como los casos siguientes:





AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

- a) Si el miembro de que se trate tiene interés directo en el asunto;
- b) Si está vinculado a alguna de las partes materiales, a los abogados que los asisten o representen;
- c) Si se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función; y
- d) Por cualquier otra circunstancia sería, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes.

Los miembros que se encuentren en una de las situaciones que requieran su abstención deben dar cuenta de ello al presidente de inmediato. Cada una de las partes puede igualmente solicitar la recusación de un miembro por parcialidad.

En el supuesto de que se plantee una demanda de recusación, el presidente resolverá al respecto.

Las actuaciones procedimentales en que haya intervenido un miembro recusado o un miembro que se haya abstenido posteriormente serán nulas de pleno derecho.

Art. 121.- CONFIDENCIALIDAD

1. Los miembros de los órganos jurisdiccionales de la Federación, están obligados a guardar secreto cumplir con el principio de Confidencialidad sobre todo lo que hubieren tenido conocimiento en el ámbito de sus funciones, en particular sobre los hechos juzgados, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas.

2. Únicamente podrá hacerse público el contenido de las decisiones ya notificadas a los interesados.

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Art. 122.- Salvo en supuestos de falta grave, los miembros de los órganos jurisdiccionales de la Federación no incurrir en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionadas con el procedimiento disciplinario.



CAPITULO II
PROCEDIMIENTO
SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES
SUBSECCIÓN 1. PLAZOS

Art. 123.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

1. Los plazos establecidos para las partes, comienzan a correr para cada una de ellas, el día siguiente al de la respectiva notificación de la decisión de que se trate; excepto que, por disposición reglamentaria o por la naturaleza de la actividad que haya de cumplirse, tengan el carácter de comunes, en cuyo caso, el plazo comenzará a correr el día siguiente al de la última notificación.
2. Los plazos que se hayan fijado en meses o años se computarán de fecha a fecha; sin perjuicio, de que si en el mes de vencimiento no existiera el día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
3. Si el primero o el último día del plazo es inhábil se entenderá éste prorrogado hasta el siguiente día hábil.
4. Los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

Art. 124.- CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS

1. No se consideran respetados los plazos hasta que se cumpla lo requerido o acordado antes de su vencimiento.
2. Las comunicaciones por escrito deberá remitirse a la propia autoridad competente.
3. Los plazos fijados a las partes no pueden considerarse cumplidos utilizando el correo electrónico.
4. Tratándose de recursos, el depósito exigido se considerará como satisfecho dentro del plazo, si la recurrente adjunta con su escrito de impugnación el comprobante de haber verificado la totalidad del importe del respectivo depósito en la Tesorería de la Federación, a más tardar a las quince horas con treinta minutos del último día hábil en que vence el plazo.

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS

Art. 125.- Para los efectos del curso de los plazos no se computarán las fechas comprendidas en el que goza de asuetos, vacaciones y días festivos el personal de la Federación y que coincide con el asueto nacional.

Al impedido por justa causa debidamente comprobada no le corre el plazo desde el momento mismo en que se configure el impedimento hasta que este haya cesado.





Se entienda por justa causa todo caso de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite a las partes a realizar por sí el respectivo acto.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

SUBSECCIÓN 2 DERECHO DE AUDIENCIA

Art. 126.- CONTENIDO

1. Las partes tienen derecho a ser oídas antes de que se dicte resolución.
2. Tienen derecho, en particular:
 - a) a examinar el expediente;
 - b) a formular alegaciones de hecho y de derecho;
 - c) a solicitar la práctica de pruebas;
 - d) a participar en la práctica de pruebas;
 - e) a que la resolución esté fundamentada.
3. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

Art. 127.- RESTRICCIONES AL DERECHO DE AUDIENCIA

1. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento.
2. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

SUBSECCIÓN 3 PRESENTACIÓN DE PRUEBAS

Art. 128.- MEDIOS PROBATORIOS

1. Cualquier medio de prueba puede presentarse o solicitarse; pero en todo caso, los medios probatorios deben recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados o discutidos en el proceso disciplinario o de investigación.
2. Solamente deberán rechazarse los que fuesen contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.
3. Han de admitirse, particularmente, las siguientes pruebas: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido y el del inspector de árbitros, las declaraciones de las partes y las de los testigos, las pruebas materiales, los informes periciales y las grabaciones de audio o videográficas que se haya acreditado su autenticidad.



Art. 129.- LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. Las autoridades apreciarán libremente las pruebas.
2. Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el Art.141 de este Código.
3. Dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

Art. 130.- INFORME DE LOS OFICIALES DEL PARTIDO

1. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad.
2. No obstante, cabe siempre la posibilidad de probar lo contrario.
3. En caso de que no coincidan los informes de los oficiales de partido y en defecto de disponer de algún medio o elemento probatorio que permita dar primacía a alguna de las versiones de que se dispone, la expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno juego, tratándose de los ocurridos fuera del mismo, primará el informe del comisario del partido.

Art. 131.- CARGA DE LA PRUEBA

1. La carga de la prueba, tratándose de la Comisión de faltas disciplinarias, incumbe a los órganos federativos.
2. En el caso de una infracción de las normas antidopaje, incumbe al acusado presentar las pruebas necesarias y pertinentes para reducir o suprimir una sanción. Asimismo, el acusado deberá presentar pruebas sobre la forma en que la sustancia prohibida ingresó a su cuerpo, para que la sanción sea reducida.
3. En aquellos casos contemplados en este Código, en los que se solicite a la Comisión Disciplinaria abrir un proceso de investigación, corresponderá a la parte interesada la carga de la prueba, sin perjuicio, de que dicha Comisión podrá ordenar prueba para mejor proveer.

SUBSECCIÓN 4 REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Art. 132.- Las partes en todo proceso disciplinario y de investigación tienen derecho a:

1. Recibir asistencia jurídica.
2. A ser representados cuando no se exija su comparecencia personal.
3. la potestad de elegir libremente su representación y para decidir si desean hacer uso de la asistencia jurídica.





4. que su representación deberá ser ejercida por medio de un Abogado, con poder especial, otorgado mediante escrito firmado por el interesado debidamente autenticado notarialmente; y poder especial o general judicial con cláusula especial cuando la representación se ejerza ante los órganos jurisdiccionales de esta Federación; instrumentos que deberán ser otorgados con las formalidades requeridas en las leyes nacionales.
5. El interesado o su representante procesal, tienen el derecho de participar en todas las diligencias que se practiquen.

SUBSECCIÓN 5 NOTIFICACIÓN DE DECISIONES

Art. 133.- DESTINATARIOS

1. Las decisiones deberán notificarse a todas las personas por medio de la Secretaría de los órganos jurisdiccionales; y en defecto de ésta, cualquier miembro de la Comisión de que se trate, que haya sido debidamente autorizado.
2. Las decisiones, así como cualesquiera otros documentos cuyos destinatarios sean los jugadores, clubes u oficiales, se remitirán a la División a la que pertenezcan, siendo obligación de ésta trasladar el documento objeto de la notificación a los interesados. Se entenderá que los documentos han sido validamente notificados o comunicados a su último destinatario transcurridos cuatro días naturales después de haberse verificado dicha notificación o comunicación, siempre y cuando no hubiesen sido enviados adicionalmente o exclusivamente de manera directa a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art.124 de este Código.-
3. Cuando se trate de resoluciones que son recurribles, si no se interpone recurso alguno dentro del plazo estipulado, contra las decisiones proveídas por la Comisión Disciplinaria, éstas quedarán firmes y de cumplimiento obligatorio.

Art. 134.- FORMAS DE NOTIFICACIONES

Las decisiones notificadas por Telefax o correo certificado serán válidas; cuando las notificaciones se realicen por medios técnicos, electrónicos. Informáticos se dejará constancia en el respectivo expediente de la remisión; en cuyo caso, se tendrá por verificada la notificación transcurridos veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.



CASO ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN

Art. 135.- Cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrá notificar a las partes, exclusivamente la parte dispositiva de una resolución; sin embargo, el órgano jurisdiccional de que se trate, deberá remitir en el término de cinco días la decisión íntegra que contendrá el respectivo fundamento; en cuyo caso, el plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del envío de la decisión íntegra, siempre y cuando conste evidencia de su recibo.

SUBSECCIÓN 6 OTROS ASUNTOS

ERROR MANIFIESTO

Art. 136.- La autoridad competente esta facultada para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 inciso primero literal b) e inciso segundo y siguientes de este Código.

ENTRADA EN VIGOR DE LAS DECISIONES

Art. 137.- Las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales de la Federación, entrarán inmediatamente en vigor al quedar firmes.

SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

Art. 138.- Las causas que originan la finalización del procedimiento y que acarrearán dictar el sobreseimiento, son las siguientes:

- a) Cuando las partes llegan a un acuerdo conciliatorio;
- b) Cuando una de las partes es declarada en quiebra por autoridad competente y ha acreditado fehacientemente esa circunstancia en el procedimiento; y
- c) Cuando se ha declarado la caducidad del procedimiento.





SECCIÓN 2
COMISIÓN DISCIPLINARIA
SUBSECCIÓN 1

INICIO E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 139.- APERTURA DEL PROCEDIMIENTO

1. Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio.
2. Cualquier persona o autoridad deportiva puede poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes, las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la Federación; en cuyo caso, la denuncia deberá formularse por escrito.
3. Los oficiales de partido están obligados a denunciar todas las infracciones de las que tuviere conocimiento.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 140.- La Secretaría de la Comisión Disciplinaria, llevará a cabo de oficio las actuaciones de instrucción del procedimiento que fueren necesarias, bajo la dirección del presidente de la Comisión.

Art. 141.- COLABORACIÓN DE LAS PARTES

Las partes en todo procedimiento disciplinario o de investigación están obligados a:

1. Colaborar en el establecimiento de los hechos; y en especial deben atender las solicitudes de información que les requieran las autoridades jurisdiccionales.
2. Si las partes no cooperaran, el presidente del órgano jurisdiccional podrá, tras previa advertencia, imponerles multa en cuantía de hasta **DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$250.00)**.
3. Si las partes no prestaran su colaboración y, particularmente, si no respetan los plazos concedidos, la autoridad jurisdiccional competente resolverá basándose en el expediente que obre en su poder.
4. Siempre que lo considere necesario, la Secretaría de la Comisión comprobará la versión que de los hechos ofrezcan las partes.



SUBSECCIÓN 2

DEBATES, DELIBERACIONES Y ADOPCIÓN DE DECISIONES

Art. 142.- DEBATES Y SUS PRINCIPIOS GENERALES

1. Como norma general, no se llevarán a cabo debates y la Comisión Disciplinaria resolverá sobre la base del expediente relativo al asunto.
2. A instancia de alguna de las partes, podrá acordarse de que tenga lugar un debate, al que deberá convocarse a todas las partes. La Comisión tiene la potestad de negar la celebración del debate en aquellos casos en que de conformidad con la contundencia de las pruebas que obren en el proceso, sea suficiente para dictar la resolución final o haya prueba que por disposición de este Código no ha lugar a rebatir su valor probatorio.
3. Salvo que concurren circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción hasta que concluyan.
4. El Presidente de la Comisión decidirá sobre el orden en que las cuestiones hayan de ser objeto de deliberación.
5. El Presidente de la Comisión moderará los debates y establecerá el orden de las intervenciones de las partes.
6. Concluida la fase probatoria, el Presidente concederá la palabra, por última vez, a la persona contra la que el procedimiento se instruye.
7. Los debates concluirán con la exposición de las alegaciones de las partes.
8. Los debates se celebrarán a puerta cerrada y las partes formularán oralmente sus alegatos finales por un lapso que no excederá de quince minutos cada uno; si la Comisión se considera suficientemente ilustrada sobre los asuntos objeto del debate, las partes dispondrán de cinco minutos cada una para que informen o den explicaciones sobre puntos que hubiere alguna duda; y finalizada la audiencia la comisión dictará sentencia en el acto o deberá anunciar verbalmente el fallo y notificará la sentencia íntegra en el plazo de tres días hábiles de concluida la audiencia.

Art. 143.- DELIBERACIONES

1. La Comisión Disciplinaria deliberará a puerta cerrada.
2. En el supuesto de que se realicen debates, las deliberaciones se celebrarán inmediatamente después.
3. Salvo que concurren circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción hasta que concluyan.
4. El presidente decidirá sobre el orden en que las cuestiones hayan de ser objeto de deliberación.
5. Los miembros de la comisión asistentes a la sesión intervendrán según el orden que establezca el presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.





Art. 144.- ADOPCIÓN DE DECISIONES

1. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros de la comisión presentes.
2. Todos los miembros de la comisión asistentes, están obligados a emitir su voto.
3. En caso de producirse igualdad de votos, el voto del presidente es dirimente.

Art. 145.- FORMA Y CONTENIDO DE LAS DECISIONES

1. Las decisiones que adopte la Comisión Disciplinaria deberán contener:
 - a) la composición de la Comisión;
 - b) la identidad de las partes;
 - c) la expresión resumida de los hechos;
 - d) los fundamentos de derecho;
 - e) las disposiciones normativas invocadas y aplicadas;
 - f) el fallo;
 - g) la indicación de las vías de recurso.
2. Las decisiones deberán ser firmadas por el secretario de la comisión.

SECCIÓN 3 COMISIÓN DE APELACIÓN

DECISIONES RECURRIBLES

Art. 146.- Las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles del Recurso de Apelación que deberá interponerse ante dicha Comisión, para ante la Comisión de Apelación; excepto que la medida disciplinaria impuesta por aquella fuera alguna de las siguientes:

- a) advertencia;
- b) reprensión;
- c) suspensión hasta por dos partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses;
- d) Multa en cuantía inferior a Quinientos dólares (USD \$500.00), si se hubiera impuesto a un club, o en cuantía inferior a Trescientos dólares (USD \$300.00) en los demás casos.

Art. 147.- LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR

1. Toda persona que haya sido una de las partes del proceso ante la primera instancia y tenga un interés amparado legalmente que justifique la modificación o revocación de la decisión, podrá interponer recurso ante la comisión que la pronunció para ante la Comisión de Apelación.
2. Los clubes gozan de legitimación para interponer recursos contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello deberán obtener por escrito el consentimiento expreso



de la persona afectada, el cual podrá hacerse constar de forma general en una cláusula de su respectivo contrato o en escrito por separado autenticado notarialmente.

Art. 148.- PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

- 1.** El interesado deberá elevar el recurso, por medio de escrito, expresando con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la decisión que le causa agravios.
- 2.** El recurso debe presentarse directamente ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución, quien previa notificación a la parte contraria, se limitará a remitir el escrito de apelación junto con el expediente respectivo a la Comisión de Apelación, en el plazo de tres días hábiles.-
- 3.** De no interponerse el recurso en el plazo estipulado, será rechazado de mero derecho; e igualmente será declarado inadmisibile si la decisión no es recurrible; en todo caso, el rechazo será debidamente fundamentado.

MOTIVOS DEL RECURSO

Art. 149.- El recurrente puede alegar como motivos del recurso, la incorrecta determinación de los hechos o la errónea aplicación del derecho.

Art. 150.- FORMALIDADES DEL ESCRITO DE APELACIÓN

- 1.** El apelante deberá formalizar su recurso de apelación por escrito, en duplicado.
- 2.** El escrito del recurso deberá contener los alegatos, los motivos que lo fundamentan y los medios de prueba precisos, y habrá de estar firmado por el propio recurrente o su representante, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 148 apartado 2 de este Código.

Art.151.- DEPÓSITO

- 1.** Todo el que desee interponer un recurso que no sea el previsto en el artículo 33 de este Código, deberá pagar en la Tesorería de la Federación en concepto de depósito, la suma de **DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00)**, antes de la expiración del plazo de tres días previstos para la formalización de la apelación.
- 2.** De no hacerse efectivo el depósito el recurso le será rechazado de pleno derecho.
- 3.** El importe del depósito no será devuelto al recurrente, ingresando éste a las arcas de la Tesorería de la Federación.





4. Si el recurso fuera abusivo, el apelante, además de perder el depósito, deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas en que se hubiese incurrido.

152.- EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. El recurso de apelación otorga a la Comisión de Apelación la competencia para decidir nuevamente sobre el caso.
2. El recurso no suspenderá los efectos de la decisión apelada, excepto tratándose de sanciones pecuniarias.

Art. 153.- TRAMITE DEL PROCESO HASTA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

1. Para la tramitación del procedimiento, la Comisión de Apelación aplicará de forma análoga las disposiciones de este Código relativas al trámite de la Comisión Disciplinaria, en lo que corresponda.
2. Las decisiones serán firmadas por el Secretario.
3. Las resoluciones apeladas no pueden modificarse en detrimento o perjuicio del recurrente.

Art. 154.- POSIBILIDAD DE OTRAS INSTANCIAS

1. La Comisión de Apelación constituye, en principio y con carácter general la última instancia.
2. Lo anterior, sin perjuicio de los eventuales recursos que cabe interponer ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), según lo dispuesto en los Estatutos de la FIFA.
3. Ningún otro órgano nacional podrá decidir válidamente sobre asuntos propios del fútbol, conforme la competencia y autoridad de la FESFUT delimitada en sus estatutos

Art. 155.- RECURSO DE REVISIÓN

1. Si tras la adopción de una decisión definitiva, una de las partes averiguase o descubriese nuevos hechos o elementos de prueba suficientes, que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, aún con toda la diligencia necesaria, podrá solicitar una revisión.
2. La solicitud de revisión deberá presentarse ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro de los diez días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los nuevos hechos que justifican la revisión, debiendo acompañar a su solicitud el comprobante de la Tesorería de la Federación de haber abonado un importe por la suma de **DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00)**, en concepto de gastos por la tramitación.



3. La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los diez días naturales siguientes contados desde que la decisión adquirió la fuerza de cosa juzgada, caso contrario prescribe.

TERCERA PARTE
DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPITULO I
SECCIÓN 1
INFRACCIONES ESPECIALES

DE LAS DECLARACIONES PÚBLICAS

Art. 156.- Todo oficial o miembro afiliado a la Federación Salvadoreña de Fútbol que haga declaraciones públicas que impliquen daño, menosprecio, difamación o agravio a la imagen o reputación de la Federación, Miembros del Comité Ejecutivo o a las personas que desempeñan cargos honoríficos o remunerados en la misma, clubes, jugadores, integrantes del cuerpo técnico, árbitros, Directivos, Oficiales, y/o cualquier otro afiliado a la FESFÚT, será sancionado por la Comisión Disciplinaria.

Los clubes son responsables de las declaraciones públicas de sus integrantes.

OPOSICIÓN, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD FEDERATIVA

Art. 157.- Todo oficial o miembro afiliado a la FESFUT que incite, induzca, promueva o ejecute actos de oposición o resistencia de cualquier forma, o desobedezca la subordinación que estatutariamente debe a la jurisdicción federativa; o que ejecute acciones con el fin de entorpecer u obstaculizar el ejercicio de la delegación para organizar competencias deportivas que le haya conferido la Federación a uno de sus miembros afiliados, de conformidad con los Estatutos federativos, serán acreedores a una sanción que impondrá la Comisión Disciplinaria; sin perjuicio de que, si el autor de los hechos es uno de los miembros afiliados a la Federación, la Comisión Disciplinaria podrá recomendar al Órgano Ejecutivo se suspenda con efecto inmediato al miembro que ha violado gravemente su obligación de subordinación a la autoridad federativa; además, la misma comisión atendiendo a la gravedad de los hechos, podrá recomendar la exclusión del miembro infractor por medio del Congreso de la FESFÚT, de conformidad con los Arts.75, 14 y 15 del Estatuto de la Federación.

Así mismo será punible toda acción u omisión por parte de un oficial o miembro de esta Federación, realizada con el propósito de no darle cumplimiento a una directriz o acuerdo deportivo adoptado por el Comité





Ejecutivo que tenga como propósito mejorar la organización y coordinación de las competiciones oficiales establecidas y aprobadas por la FESFÚT.

SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN

Art. 158.- Todo oficial y/o miembro de alguna Comisión y/o Oficial de Partido que se sienta agraviado por cualquier declaración pública de parte de otro afiliado a la Federación, podrá solicitar ante la Comisión Disciplinaria el inicio de una investigación, debiendo para tal efecto presentar su solicitud, la que deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) En su caso, ser presentada por escrito en papel membretado del club al que pertenece el afiliado, con copia al Presidente del Directorio de la División Profesional de que se trate.
- b) La solicitud deberá ser firmada por persona autorizada y registrada ante la Federación. No se admitirán escritos firmados por ausencia.
- c) Enumeración clara, precisa y concreta de los hechos, así como de los argumentos tendientes a acreditar los mismos, y el fundamento legal sobre los que basa su derecho.
- d) Adjuntar las pruebas útiles, necesarias y pertinentes.

Así mismo, cualquier oficial y/o miembro de esta Federación o de alguna Comisión, podrá denunciar o dar aviso de cualquier acto de resistencia u oposición a la subordinación a la autoridad federativa, debiendo formular su solicitud conforme lo previsto en este artículo.

SECCIÓN 2 SANCIONES

GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Art. 159.- El afiliado a la FESFÚT que incurra en las infracciones a que se refiere este capítulo, será sancionado según sea la gravedad del caso.

El órgano jurisdiccional podrá ponderar la sanción desde **CIEN HASTA QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00 HASTA \$500.00)**, e/o inclusive la suspensión o inhabilitación del infractor para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

La reincidencia en dichas infracciones hará incurrir a los infractores en una multa desde quinientos hasta ochocientos Dólares (\$500.00 hasta \$800.00), y/o suspensión e/o inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

PROHIBICIÓN DE EXIMIR DE SANCIONES

Art. 160.- La Comisión Disciplinaria no eximirá ni suspenderá el cumplimiento de las sanciones



SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA SANCIÓN INVESTIGACIÓN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE

Art. 161.- La Comisión Disciplinaria investigará de oficio o a petición de parte las declaraciones públicas y/o la oposición, resistencia o desobediencia a la subordinación a la autoridad federativa hechas por los afiliados a la Federación, y a que se refieren los artículos 157 y 158 de este Código.

DERECHO DE AUDIENCIA

Art. 162.- La Comisión Disciplinaria hará del conocimiento de los supuestos infractores que se ha abierto un procedimiento de investigación en su contra y le concederá el derecho a ejercer su defensa por medio de los actos procesales que estimen convenientes y pueda articular los medios de prueba pertinentes; pudiendo comparecer personalmente ante la comisión o por escrito, teniendo derecho a disponer de asistencia jurídica si lo considera necesario, conforme a lo dispuesto en este Código.

FORMA DE ACREDITAR LA NEGATIVA DE LAS DECLARACIONES

Art. 163.- Con el objeto de que la Comisión Disciplinaria pueda valorar la sanción a imponer al infractor o la falta de merito para imponerla, se requerirá que el afiliado que niegue las declaraciones públicas que se le imputan cumpla con las acciones siguientes:

- a) Si dichas declaraciones fueron difundidas por cualquier medio de comunicación, tales como Prensa, Radio y/o Televisión, o redes sociales y el infractor niega haberlas realizado en el sentido que se le imputan, deberá difundirse de la misma manera y por el mismo medio las verdaderas declaraciones que fueron hechas por el afiliado y, en su caso, la fe de erratas del medio difusor, dentro de los diez días naturales posteriores al día en que se cometió la infracción que se le atribuye.
- b) Si el medio difusor se rehúsa a publicar las verdaderas declaraciones del afiliado y, en su caso, la fe de erratas, éste deberá acreditar fehacientemente ante la Comisión Disciplinaria que su solicitud fue denegada, lo cual acreditará mediante prueba documental expedida por el medio de difusión de que se trate.

CULPABILIDAD DEL INFRACTOR

Art. 164- En caso de que el infractor no acredite ante la Comisión Disciplinaria que las declaraciones públicas no fueron realizadas, o en su





caso, que fueron modificadas por el medio difusor, o que no participó en actos de oposición, resistencia o desobediencia a la subordinación de la autoridad federativa, y se le encuentra culpable de los actos que se le imputan, se le sancionará de conformidad como lo dispone el artículo 159 de este Código.

PLAZO PARA LA INVESTIGACIÓN

Art.165.- La Comisión Disciplinaria podrá iniciar una investigación de oficio o a petición de parte en un plazo que no excederá de los siete días naturales contados a partir del día en que se realizaron las declaraciones públicas o los actos de oposición, resistencia o desobediencia a la subordinación federativa, en su caso, en el que deberá incorporar los elementos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos y que permitan adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La investigación referida en el inciso precedente deberá realizarse en un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de quien se considere afectado, o a partir del día siguiente en que fueron publicadas las declaraciones o el día siguiente en que se haya incurrido en la oposición, resistencia o desobediencia a la subordinación federativa, en caso de que la investigación se haya iniciado de oficio.

En caso de considerarlo necesario y a efecto de recolectar los elementos probatorios que sean pertinentes y útiles, la Comisión Disciplinaria podrá ampliar el plazo de investigación por un máximo de cinco días naturales adicionales.

PRINCIPIOS DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN, APORTACIÓN Y VALORACIÓN

Art. 166.- Para el ejercicio de los derechos de defensa, de audiencia, de asistencia jurídica, articulación de medios probatorios, cooperación de las partes, debates, deliberaciones y apreciación de las pruebas en este proceso de investigación o cualquier otro de la misma naturaleza, se estará a lo dispuesto en los principios informadores del procedimiento contemplados en este Código, en lo que corresponda.

ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

Art. 167.- Transcurrido el plazo de la investigación o el de la ampliación en su caso, la Comisión Disciplinaria pronunciará la resolución que corresponda en un plazo máximo de cinco días naturales.



SECCIÓN 4 RECURSO DE APELACIÓN

IRRECURRENIBILIDAD DE LA SANCIÓN

Art. 168- Las sanciones impuestas por las infracciones a que se refiere el Art.157 y 158 de este Código, no son susceptibles de recurrirse en apelación.

SECCIÓN 5 JUGADORES SANCIONADOS CONVOCADOS A SELECCIONES NACIONALES

POSPOSICIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES

Art. 169.- Los Clubes a los que les sean convocados tres o más jugadores registrados en la Primera, Segunda División o Tercera División del Fútbol Profesional a cualquiera de las Selecciones Nacionales, podrán alinear a un jugador que se encuentre cumpliendo una sanción determinada por la Comisión Disciplinaria, posponiendo de ese modo el cumplimiento de la sanción.

En el supuesto de que uno o más de los jugadores convocados regresen a su Club antes de que se cumpla el plazo por el que fueron convocados, por alguna lesión sufrida durante ese plazo, que esté debidamente certificada por el Médico de la Selección Nacional correspondiente y que les impida jugar, el club de que se trate podrá continuar alineando al jugador sancionado que habilitó, el cual deberá cumplir su sanción con posterioridad.

El club que se encuentre en este supuesto, deberá presentar la convocatoria y la certificación de la lesión por el Médico de la Selección Nacional respectivo.

Una vez que uno o todos los jugadores convocados se reintegren a su Club, el jugador sancionado deberá dar curso al cumplimiento de su sanción. Se entiende que un jugador se ha reintegrado a su Club cuando han transcurrido máximo setenta y dos horas después del último partido celebrado con la Selección Nacional, ya sea que se encuentre participando o no, en los partidos del Torneo.

Como excepción a la presente disposición, los jugadores que se encuentren cumpliendo una sanción igual o mayor a cuatro partidos no podrán ser alineados en lugar de un jugador convocado a la Selección Nacional.





El Club que pretenda aplicar los supuestos de este artículo deberá solicitar la autorización a la Comisión Disciplinaria con copia a la Liga o División de que se trate y al Club ante el cual se va a celebrar el o los siguientes partidos.

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 170.- El presente Código Disciplinario tiene como ámbito de aplicación todas las materias que se contienen en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.

CASOS NO PREVISTOS

Art. 171.- Todo lo que no esté previsto en este Código, los órganos jurisdiccionales lo resolverán según los usos y costumbres generada en la actividad del fútbol federado; y en defecto de ellos, según las reglas que los mismos órganos establecerían si tuviesen que legislar al respecto y especialmente por los principios consagrados en la jurisprudencia y la doctrina deportiva.

IMPARCIALIDAD DE LA COMISIÓN

Art. 172.- Los miembros de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Apelación deberán observar la más estricta imparcialidad durante el ejercicio de sus funciones, su incumplimiento los hará incurrir en las sanciones disciplinarias que reglamentariamente correspondan. -

DEROGATORIAS

Art. 173.- Derogase el Código Disciplinario de la FESFÚT aprobado por la Comisión de Normalización de esta Federación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil nueve y sus reformas posteriores, así como todas aquellas disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a la definición de las infracciones y procedimientos disciplinarios y normas que establezcan sanciones y que regulen la organización y actuación de las autoridades disciplinarias competentes, que se opongan o contraríen las disposiciones contenidas en este Código; debiendo adaptarlas para que guarden su compatibilidad con los procedimientos y principios informadores del presente Código.-



AFILIADA A:

FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados)
CONCACAF (Confederación de Norteamérica,
Centroamérica y del Caribe del Fútbol)
UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

APROBACIÓN, VIGENCIA Y REFORMAS

Art. 174.- El presente Código Disciplinario, fue aprobado mediante Acta numero 28-2024, de la sesión del Comité Regularización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, celebrada con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, y tendrá vigencia a partir de la fecha de su adopción; pudiendo ser modificado, reformado o interpretado únicamente por el Comité Ejecutivo de la FESFUT. -

Sin más sobre el particular, atentamente,

Licda. Margarita Echeverria
Secretaria General.



cc. Dirección de Comunicaciones